UNIVERSIDAD NACIONAL
“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”

ESCUELA DE POSTGRADO

LA GARANTÍA DEL PLAZO RAZONABLE Y SU ANULACIÓN EN EL PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA EN EL PERÚ

Tesis para optar el grado de Maestro

en Derecho

Mención en Ciencias Penales

PETER WALTER HUERTA MENDOZA

Asesor: **Dr. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO**

Huaraz – Ancash – Perú

2021

FORMATO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN, CONDUCENTES A OPTAR TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

1. Datos del autor:

Apellidos y Nombres: HUERTA MENDOZA PETER WALTER

Código de alumno: 2015.2973.5.AC Teléfono: 950920837

E-mail: peterwhm1@hotmail.com D.N.I. n°: 31682285

(En caso haya más autores, llenar un formulario por autor)

2. Tipo de trabajo de Investigación:

- (●) Tesis
- ( ) Trabajo Académico
- ( ) Trabajo de Investigación

3. Trabajo de Investigación para optar el grado de:

MAESTRO

4. Título del trabajo de Investigación:

"LA GARANTÍA DEL PLAZO RAZONABLE Y SU ANULACIÓN EN EL PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA EN EL PERÚ"

5. Escuela: Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Escuela de Post Grado

6. Programas: Maestría en Derecho con Mención en Ciencias Penales

7. Asesor:

Apellidos y nombres ROBLES TREJO LUIS WILFREDO D.N.I n°: 31658643

E-mail: lroblest@unasam.edu.pe ID ORCID: https/orcid.org/0000-0002-4897-1709

8. Referencia bibliográfica: Tesis en formato APA

9. Tipo de acceso al Documento:

- (●) Acceso público* al contenido completo. Acceso
- ( ) restringido** al contenido completo

Si el autor eligió el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer arreglos de forma en la obra y difundirlo en el Repositorio Institucional, respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.

En caso de que el autor elija la segunda opción, es necesario y obligatorio que indique el sustento correspondiente:

10. Originalidad del archivo digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, como parte del proceso conducente a obtener el título profesional o grado académico, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado.

Firma del autor

11. Otorgamiento de una licencia *CREATIVE COMMONS*

Para las investigaciones que son de acceso abierto se les otorgó una licencia *Creative Commons,* con la finalidad de que cualquier usuario pueda acceder a la obra, bajo los términos que dicha licencia implica.

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento.

Según el inciso 12.2, del artículo 12º del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales - RENATI "Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales precisando si son de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Recolector Digital RENATI, a través del Repositorio ALICIA".

……

12. Para ser verificado por la Dirección del Repositorio Institucional

Fecha de Acto de sustentación:

Huaraz, 19/01/2021

Firma: Varillas Wiliam Eduardo
Asistente en Informática y Sistemas
- UNASAM -

***Acceso abierto**: uso lícito que confiere un titular de derechos de propiedad intelectual a cualquier persona, para que pueda acceder de manera inmediata y gratuita a una obra, datos procesados o estadísticas de monitoreo, sin necesidad de registro, suscripción, ni pago, estando autorizada a leerla, descargarla, reproducirla, distribuirla, imprimirla, buscarla y enlazar textos completos (Reglamento de la Ley No 30035).

**** Acceso restringido:** el documento no se visualizará en el Repositorio.

UNIVERSIDAD NACIONAL
"SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO"

ESCUELA DE POSTGRADO

LA GARANTÍA DEL PLAZO RAZONABLE Y SU ANULACIÓN EN EL PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA EN EL PERÚ

Tesis para optar el grado de Maestro

en Derecho

Mención en Ciencias Penales

PETER WALTER HUERTA MENDOZA

Asesor: **Dr. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO**

Huaraz – Ancash – Perú

2021

Nº. Registro: **T0781**

MIEMBROS DEL JURADO

Magister Pepe Zenobio Melgarejo Presidente

_____

Doctor Ricardo Robinson Sánchez Espinoza Secretario

_____

Doctor Luis Wilfredo Robles Trejo Vocal

_____

ASESOR

***Doctor* Luis Wilfredo Robles Trejo**

AGRADECIMIENTO

- *A Dios por bendecirme e iluminarme día a día*
- *A mi asesor de Tesis, por sus orientaciones para la culminación del trabajo.*

DEDICATORIA

A mi familia razón de mi vida

ÍNDICE

Página

Resumen x

Abstract xi

I. INTRODUCCIÓN 1-7

Objetivos 6

Hipótesis 6

Variables 7

II. MARCO TEÓRICO 8-40

2.1. Antecedentes 8

2.2. Bases teóricas 11

2.2.1. El proceso inmediato en el Código Procesal Penal de 2004 11

2.2.2. La flagrancia en el Perú 20

2.2.3. El derecho al plazo razonable 32

2.3. Definición de términos 37

III. METODOLOGÍA 41-46

3.1. Tipo y diseño de investigación 41

3.2. Plan de recolección de la información de la investigación 43

3.3. Instrumento(s) de recolección de la información 44

3.4. Plan de procesamiento y análisis estadístico de la información 45

IV. RESULTADOS 47-72

V. DISCUSIÓN 73-110

VI. CONCLUSIONES 111-112

VII. RECOMENDACIONES 113

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... 114-120

ANEXO: Matriz de consistencia.....121

RESUMEN

La presente investigación tuvo por finalidad analizar la forma como la incoación del proceso inmediato por flagrancia anula la garantía del plazo razonable en el ordenamiento jurídico peruano; realizándose una investigación jurídica de tipo teórico, no experimental, transversal y explicativo; se tuvo como resultado que la vulneración del debido proceso y plazo razonable, es evidente en los casos en donde se aplica el proceso inmediato, puesto que al ser un proceso especial en donde se simplifican los procedimientos, no se permite que las garantías se puedan manifestar de forma total, sino que el fiscal al fijarse mayormente en el tiempo, no prestará atención a la adecuada imputación, menos aún la defensa del imputado tendrá la oportunidad de plasmar y sustentar una adecuada teoría del caso, pues el tiempo que se tiene es corto y no es adecuado para llevar a cabo un proceso penal, en donde la pena restringe derechos fundamentales. Concluyendo que el derecho al plazo razonable es un derecho es de naturaleza inclusiva, donde su ámbito de tutela alcanza a más de un titular; no solamente protege al procesado, sino también a la víctima o parte civil. Además, como estándar no es un derecho abstracto, sino es un derecho que debe ser concretado caso por caso y con atención a sus circunstancias particulares; y que el Decreto legislativo 1194 que crea la figura del "proceso inmediato reformado" contiene una política criminal que está fundada en «circunstancias de emergencias», la misma que se viene manifestando como una creciente y sostenida política criminal populista que vive de la creación de normas basadas en la popularidad o sensación de inseguridad.

Palabras clave: Constitución, Proceso inmediato, Flagrancia, Garantía, Plazo razonable.

ABSTRACT

The purpose of this investigation was to analyze the way in which the initiation of the immediate process for flagrante delicto cancels the guarantee of a reasonable period of time in the Peruvian legal system; carrying out a legal investigation of a theoretical, non-experimental, transversal and explanatory type; The result was that the violation of due process and reasonable time is evident in cases where the immediate process is applied, since being a special process where procedures are simplified, guarantees are not allowed to be manifested In a total way, but the prosecutor, when looking mostly at the time, will not pay attention to the adequate imputation, even less the defense of the accused will have the opportunity to shape and support an adequate theory of the case, since the time available is short and it is not suitable to carry out a criminal process, where the penalty restricts fundamental rights. Concluding that the right to a reasonable term is a right is inclusive in nature, where its scope of protection reaches more than one holder; It not only protects the accused, but also the victim or civil party. Furthermore, as a standard it is not an abstract right, but rather a right that must be specified case by case and with attention to its particular circumstances; and that Legislative Decree 1194 that creates the figure of the "immediate reformed process" contains a criminal policy that is founded on "emergency circumstances", the same that has been manifesting as a growing and sustained populist criminal policy that lives off the creation of rules based on popularity or feelings of insecurity.

Key Words: Constitution, Immediate process, Flagrante delicto, Guarantee, Reasonable term

I. INTRODUCCIÓN

El derecho al plazo razonable ha sido desarrollado en jurisprudencia constitucional del Perú como contenido implícito del debido proceso toda vez que no ha sido expresamente regulado en la Constitución del Estado de 1993; cabe indicar que dentro del haz de derechos o contenidos implícitos que se desprenden del derecho al debido proceso, tenemos el derecho al plazo razonable.

Ahora bien, el derecho al plazo razonable tiene reconocimiento expreso en "Tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ratificados por el Perú y que tienen rango constitucional. Este derecho es propiamente una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva reconocida en la Carta Fundamental (artículo 139 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana".[1]

Ahora bien, cabe indicar que, si bien el derecho al plazo razonable constituye una manifestación o contenido implícito del debido proceso en general, por ende, perfectamente invocable en procesos de naturaleza civil, laboral y/o penal entre otros, este derecho es aplicado o invocado generalmente durante el curso de investigaciones preliminares y particularmente durante la prosecución de procesos penales.

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra reconocido por el artículo 8.1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala que "toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas

[1] Sentencia recaída en el Expediente Nº 00465-2009-PHC/TC. F.j.8.

garantías dentro de un plazo razonable". A su turno, el Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo Nº 957- establece en el artículo 1º de su Título Preliminar que "la justicia penal (…) se imparte (…) en un plazo razonable". Estos dispositivos reflejan la indiscutible importancia del respeto y protección de este derecho como garantía del debido proceso.

En ese contexto, la incoación del proceso inmediato por flagrancia como lo considera Celis Mendoza anula la garantía del plazo razonable[2]; por ello que dentro de un modelo garantista y un proceso penal constitucionalizado no se puede admitir la vulneración de las garantías y principio constitucionales, por ello se debe cuestionar la configuración del proceso inmediato por flagrancia, centralmente por la anulación de la garantía procesal del plazo necesario.

Por lo que, la premura (…) de las Diligencias Preliminares en la policía materialmente imposibilita la propuesta y práctica de actos defensivos, dado que la concurrencia de la defensa técnica –generalmente la defensa pública– se limita a acompañar y suscribir los actos de investigación realizados policialmente, pues precisamente por la flagrancia del hecho recién toma conocimiento del caso, y es poco probable que pueda articular una estrategia de acopio de información defensiva (…)[3].

Agotado ese primer momento, el Ministerio Público, siempre dentro del exiguo tiempo restante de las 24 horas, tiene que ejercer sus atribuciones bien

[2] MENDOZA AYMA, Celis (2016). *«La garantía del plazo razonable está completamente anulada en el proceso inmediato por flagrancia»*. LP – Pasión por el Derecho. https://lpderecho.pe/la-garantia-del-plazo-razonable-esta-completamente-anulada-en-el-proceso-inmediato-por-flagrancia/
[3] Ibidem

promoviendo una salida alterna o bien preparando el requerimiento de inicio del proceso inmediato; en ese lapso, la defensa técnica –si continua en vigilia permanente– obviamente por ser un momento diferente y básicamente de despacho burocrático tampoco puede articular una estrategia de acopio de información conforme a una estrategia de defensa.

Esos dos momentos –policial y fiscal–, por lo general, generan un contexto de innegable presión institucional, de tal manera que se configura un contexto para que el imputado acepte de manera incondicional los hechos. De lo que se advierte que la garantía del plazo razonable está completamente anulada en el proceso inmediato por flagrancia. Por más que el caso sea fácil, no hay duda que no configura la garantía del plazo razonable, pues por su propio diseño el proceso inmediato por flagrancia se orienta en lógica de configurar solo los hechos imputados reputados como flagrantes. Simplemente se asume esa posición normativa, sin posibilidad de realizar una defensa eficaz. Esa es la razón por lo que es urgente la defensa del proceso inmediato regular y el plazo necesario modulado dentro de 30 días, para los casos fáciles; y cuestionar el proceso inmediato por flagrancia, centralmente por la anulación de la garantía procesal del plazo necesario[4].

Acierta el profesor Alfredo Araya (citado por Mendoza, 2016), cuando refiere que el plazo razonable debe configurarse en función de la complejidad del caso; empero, una cosa es la modulación del plazo en función de las necesidades concretas del caso, y otra asumir fictamente que el momento de las 24 horas

[4] Ibidem

configura el plazo necesario para preparar una estrategia de defensa, por más que el caso sea fácil. De hecho, los casos complejos previstos normativamente –y los de complejidad no previstos normativamente– requieren de los plazos previstos para el proceso común. En ese orden, para los casos fáciles y flagrantes urge operativizar el proceso inmediato regular[5].

Por ello, el Acuerdo Plenario Extraordinario Nº 2–2016/CIJ–116 considera que es inadmisible obligar, sin más, al Ministerio Público a una actuación irrazonable por la incoación de un proceso reformado si no se presentan sus presupuestos materiales, que la propia Ley Procesal Penal desarrolla. También es intolerable que se prescriba la responsabilidad –obviamente funcional, nunca penal– del fiscal si no solicita la incoación del proceso inmediato, pues éste tiene desde la ley –y así debe reconocérsele–, precisamente varias opciones posibles, sujetas desde luego a una valoración de las circunstancias fácticas y jurídicas que en cada caso se presenta.

En consecuencia, la celeridad procesal no puede ser absolutizada. Su aplicación debe ser compatible con la toma de una decisión justa y que asegure la paz social; de lo contrario estaríamos frente a un proceso antijuridico,[6] y eso pasa por el respeto de las garantías del debido proceso.

El trabajo de investigación se encuentra estructurado, de la siguiente manera:

La introducción que explica la importancia de la investigación y algunos

[5] Ibidem
[6] HEINZ GÖSSEL, Karl. "Quo Vadis Strafverfahren?, p. 502 y ss; citado por HERRERA GUERRERO, Mercedes (2018), Prólogo. BAZALAR PAZ, Víctor. El proceso inmediato, Lima: Gaceta Jurídica, p. 7.

elementos de la parte metodológica, como los objetivos de investigación, tanto a nivel general como específicos; así mismo se incluyen la hipótesis de investigación que sirvió de guía y orientación en la investigación y las variables que permitieron recolectar una serie de datos tanto teóricos como empíricos.

Luego se desarrolla el **marco teórico**, que comprendió el estudio de los antecedentes de la investigación y las bases teóricas jurídicas que justificaron el problema de investigación y por otro lado dar sustento y justificación al trabajo de investigación, enfocados en los fundamentos teóricos doctrinales.

Asimismo, comprendió el desarrollo de la **metodología**, que involucro: el tipo y diseño de investigación, el plan de recolección de la información y/o diseño estadístico, instrumentos de recolección de la información, y el plan de procesamiento y análisis de la información y datos obtenidos en el trabajo de investigación, empleándose los métodos y técnicas de la investigación cualitativa y dogmática jurídica.

En seguidamente, se presentan los resultados, por la naturaleza de la investigación relacionado a las aspectos doctrinales, normativos y jurisprudenciales, y determinar las posiciones dogmáticas sobre el problema, los alcances y limitaciones de la regulación normativa y los argumentos jurisprudenciales sobre el problema de investigación planteado.

Luego se procedió a la discusión, que consistió en determinar, a través de una apreciación crítica, los cuestionamientos a las bases teóricas, los problemas en la aplicación, los criterios y razonamientos jurídicos; la validez de las teóricas.

Por último, se incluyen, finalmente las conclusiones al que se han arribado, las recomendaciones del caso, y las referencias bibliográficas citadas y consultadas en el proceso de investigación.

Objetivos

Objetivo general

Analizar la forma como la incoación del proceso inmediato por flagrancia anula la garantía del plazo razonable en el ordenamiento jurídico peruano.

Objetivos específicos

a) Establecer la relación que existe entre la garantía del plazo razonable y el proceso inmediato por flagrancia en el Perú.

b) Explicar cómo afecta la regulación del proceso inmediato por flagrancia a la garantía del plazo razonable en el Perú.

c) Determinar los aspectos vulneratorios de la garantía del plazo razonable que se plasman o materializan en el proceso inmediato por flagrancia.

Hipótesis[7]

El proceso inmediato, si bien aparece como un mecanismo de simplificación procesal, no puede ser incoado sin un fundamento que respete el marco

[7] RAMÍREZ ERAZO, Ramón (2010). *Proyecto de investigación / Cómo se hace una tesis*. Lima: Editora AMADP, p. 470. ZELAYARAN DURAND, Mauro (2000). *Metodología de la investigación jurídica*. Lima: Ediciones Jurídicas, pp. 239 y ss., quien plantea al respecto que: "… que no en todas las hipótesis descriptivas se formulan una estructura de variables… siendo simplemente enunciativas, descriptivas, predictiva".

constitucional, porque eso llevaría a absolutizar la calidad procesal, vulnerando el marco fundamental de las garantías de la persona en un Estado constitucional de Derecho; por ello el cuestionamiento al proceso inmediato por flagrancia, centralmente por la anulación de la garantía procesal del plazo necesario.

Variables

Variable Independiente (X):

Proceso inmediato por flagrancia

Variable Dependiente (Y):

Garantía del plazo razonable

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Revisado las tesis sustentadas en la EPG-UNASAM y de otras universidades a nivel nacional e internacional; se ha podido encontrar algunos trabajos de investigación relacionadas a la presente. En la indagación vía internet virtual hemos podido encontrar las los siguientes:

MONGE HERRERA, Vivian (2012). "*La Constitucionalidad del Procedimiento Penal de Flagrancia*", tesis para optar el título profesional de Licenciada en Derecho, por la Universidad de Costa Rica, donde la autora plantea que la tutela judicial efectiva de las víctimas, queda de manifiesto que para su concreción es necesario, al menos a nivel de garantías, que el tratamiento procesal sea idéntico tanto en el procedimiento ordinario como dentro del trámite especial. Sin embargo, frente al trámite de flagrancia, se ofrece una respuesta que resulta célere con respecto a los fines del juzgamiento desde el punto de vista penal, pero que no impregna con la misma característica la búsqueda de la satisfacción de los intereses de la víctima-actor/a civil en cuanto a la reparación.

BURGOS MARIÑOS, Víctor (2002). "*El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*", tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho, con mención en Ciencias Penales, por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, donde el autor plantea que las prescripciones constitucionales que consagran derechos, principios o garantías con naturaleza procesal penal (expresa o tácita) poseen "eficacia directa", constituyen Derecho

procesal penal; y en tal virtud, deben ser aplicadas directamente por los jueces penales.

ÁVILA HERRERA, José (2004). "*El derecho al debido proceso penal en un estado de derecho*", tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho, con mención en Ciencias Penales, por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, donde el autor plantea el derecho al debido proceso penal o proceso justo, es un derecho fundamental de ribetes muy complejos, en la medida que está integrado por derechos, de un carácter instrumental y que además de ser o tener esta calidad, cumple la función de garantía de los demás derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico en su conjunto.

HUAMAN GARCIA, Brandy (2020). "El proceso inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad y el derecho a contar con una defensa eficaz en el marco del código procesal penal". Tesis para optar el título profesional de abogado en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, donde el autor considera que la supuesta rapidez introducida por el D.L. 1194, siendo diminutos los plazos, parece arriesgar el cumplimiento de ciertas condiciones del debido proceso, y que el procedimiento inmediato por flagrancia una persona es sentenciada en menos de veinticuatro horas; ya que, la audiencia única de juicio inmediato se realiza en el día, apenas recibido el auto que incoa el proceso, y excepcionalmente sin exceder las setenta y dos horas, afecta el derecho a tener tiempo razonable para preparar defensa, sea para la negociación (adopción de salidas alternativas) o refutación de los hechos imputados. Resulta difícil que en

menos de veinticuatro horas se pueda elaborar una estrategia de defensa con estándar y exigencia que la naturaleza de cada caso impone.

CERNA TOLEDO, Frank Alejandro (2017). “El proceso inmediato como nuevo medio de coacción para someterse a la terminación anticipada en el proceso penal”. Tesis para optar el grado de maestro en Ciencias Penales en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, donde el autor considera que entre las modificaciones planteadas a la regulación del Proceso Inmediato, se encuentran las previstas en los artículos 447 y 448 del NCPP, en los que se aprecia si bien una estructura de mayor complejidad, ello a su vez también permite una más rápida atención a los plazos de corta duración establecidos en el Decreto Legislativo Nº 1194; concluyendo que el proceso inmediato desnaturaliza la esencia garantista del Nuevo Código Procesal Penal, afectando garantías y derechos constitucionales, imponiendo un plazo irrazonable para llevar a cabo un juicio, comenzando desde la detención o diligencias preliminares. Así mismo, se ha generado un nuevo sistema procesal, el cual resulta contradictorio, cuando a nivel fiscal, ya se tenía el principio de oportunidad para concluir un proceso. Y atenta en contra del principio de Presunción de Inocencia, al no exigirse como condición “sine qua non” para incoar este proceso, que los tres requisitos sean conjuntivos, y no disyuntivos como los plantea esta Ley.

MAUTINO CACERES, Carlos (2020). “Aplicación del proceso inmediato y la acusacion directa en el delito de violacion sexual de menor de edad cometido en flagrancia en las fiscalías corporativas penales de la provincia de Huaraz 2012 – 2014”. Tesis para optar el grado de maestro en Ciencias Penales en la Universidad

Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, donde el autor considera que la Acusación Directa y el Proceso Inmediato son dos herramientas muy importantes que prácticamente contienen la esencia pura del Nuevo Código Procesal Penal, así mismo, estos mecanismo de simplificación procesal funcionan como un remedio apto para curar la crónica "carga procesal"; en las manos adecuadas y con la debida preparación de los operadores jurídicos, estas dos herramientas encaminarán las investigaciones y los procesos judiciales al éxito de este nuevo sistema procesal, sin embargo, nuestra realidad es otra, mostrándonos, investigaciones incoherentes, confusas, contradictorias e ineficaces que muchas veces propician la impunidad generando desigualdades e injusticias.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El proceso inmediato en el Código Procesal Penal de 2004[8]

2.2.1.1. Conceptualización del proceso inmediato

"El proceso inmediato es un proceso especial que, en favor de la calidad procesal, ovia la fase de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia cuando se presentan determinados supuestos; es decir luego de culminar con las diligencias preliminares, por las características particulares de los casos

[8] *Cfr*.: ARAYA VEGA, Alfredo (2016). *Nuevo proceso inmediato para delitos de flagrancia*. Lima: Jurista Editores; SAN MARTIN CASTRO, Cesar (2015). *Derecho Procesal Lecciones / Conforme al Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Fondo Editorial del Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales – INPECCP y el Fondo Editorial del Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales – CENALES; NEYRA FLORES, José Antonio (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima: Editora Idemsa; REYNA ALFARO, Luis Miguel (2015). *Manual de Derecho Procesal penal*. Lima: Instituto Pacífico.

materia de investigación, se acude, en mérito a este proceso, directamente a la fase de juzgamiento”[9]

Así mismo, “El Proceso Inmediato es un proceso penal especial, que tiene como principal característica su celeridad, ello lo consigue a través de la eliminación o reducción de la etapa de investigación preparatoria, y la concentración en la audiencia única de juicio de la etapa intermedia y del juzgamiento. Por ello, para la instauración del Proceso Inmediato resultan necesarios, como presupuestos habilitantes, la existencia de evidencia delictiva y la ausencia de complejidad del delito a juzgarse”[10]

También, es definido como “Un proceso especial que amerita el abreviamiento del proceso, al no desarrollarse las fases de investigación preparatoria e intermedia; siendo el Fiscal quien solicita el trámite del mismo en caso se configure un hecho de flagrancia delictiva, la confesión del imputado o la evidencia de la comisión del delito”[11].

En palabras de la Corte Suprema se trata de “un proceso especial y de una forma de simplificación procesal que busca evitar-sobre todo en aquellos casos que,

---

[9] ORE GUARDIA, Arsenio (2016). *El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*. Lima: Gaceta Jurídica, p. 7.

[10] ESPINOZA BONIFAZ, Augusto (s.f.e.). *“Análisis de la eficacia de la ley del proceso inmediato por delitos flagrantes”.* Lima: Centro de Estudios en Criminología de la Universidad de San Martín de Porres, p. 2. https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/inv_centros/2016/analisis_eficacia.pdf

[11] CANO GAMERO, Mirko (2018). Conferencia: *“Proceso Inmediato (Decreto Legislativo N°1194)”.* https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividad/docs/4263_proceso_inmediat_mirko_cano.pdf

por sus propias características, no hacen falta mayores actos de investigación- los trámites incesarios”[12].

Desde el punto de vista de la normatividad procesal vigente, el proceso inmediato (arts. 446 al 448 del CPP2004) puede ser definido como aquel proceso especial en el que en aras de culminar con celeridad un proceso penal, el Fiscal, luego de culminadas las diligencias preliminares, sin necesidad de Formalizar la Investigación Preparatoria, ni transcurrir por la Etapa Intermedia, lleva su caso a juicio oral.

Sin embargo, según se señala en el todavía vigente artículo 447 del CPP2004 también puede realizarse el proceso inmediato cuando el Fiscal ha formalizado la Investigación Preparatoria, siempre y cuando éste lo solicite antes de los treinta días de haberse producido esta formalización.

Con la modificación introducida por Decreto Legislativo N° 1194 se señala que para los supuestos b y c del artículo 446 (confesión del imputado y evidentes elementos de convicción), el requerimiento de proceso inmediato se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria.

De los conceptos descritos, podemos advertir que la noción de evidencia delictiva importa la presencia de elementos probatorios objetivos de cargo, que permitan establecer, con alta probabilidad, la comisión de un delito por parte de la persona imputada. Es decir, medios probatorios, sólidos y manifiestos, que

[12] Acuerdo Plenario N° 06-2016 (f.j. 7)

produzcan convicción razonable de la realidad de un hecho delictivo y de la vinculación del imputado con su comisión.

Este estado de conocimiento del hecho delictivo se puede alcanzar cuando la persona imputada ha sido intervenida en flagrancia delictiva, ha confesado sinceramente la comisión de su delito, o se ha logrado reunir tempranamente suficientes elementos probatorios que permitan comprobar la imputación penal.

Por otro lado, la ausencia de complejidad supone la no presencia de alguna situación objetiva que requiera de un proceso de indagación extenso, es decir, de una investigación estratégica que demande una exhaustiva actividad planificada, en la que resulte necesario un plazo razonable para la formación de la hipótesis incriminatoria que destruya razonablemente el estado de inocencia que le corresponde a la persona imputada.

2.2.1.2. Características[13]

El proceso inmediato presenta las siguientes características:

a) Inmediata: porque su imposición es imprescindible para la consecuencia del proceso penal, en los casos establecidos en la ley.

b) Formal: puesto que para su interposición requiere de una parte legitimada.

[13] MENDOZA CALDERON, Galileo (2016) *"Aplicación dogmática del proceso inmediato: Interpretación del Decreto legislativo 1194 según el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116"*. En: REVILLA LLAZA, Percy (Coord). El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción. Lima: Gaceta Jurídica, p. 239.

c) Especifica: porque se contrae a los requisitos establecidos en el artículo 446 del NCPP.

d) Eficaz: puesto que exige al juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el requerimiento peticionado.

e) Preferente: porque el juez la tramitara con prelación a otros asuntos.

f) Sumaria: porque es breve en su forma y procedimiento, ya que solo procede en los supuestos de aplicación señalados en la ley.

2.2.1.3. Finalidad

Tienen como finalidad, como puede desprenderse de su concepto, la simplificación de las etapas del proceso penal común, entre ellas la investigación preparatoria y etapa intermedia, desarrollándose solamente la etapa de juzgamiento.

De esta manera, el proceso inmediato tiene como propósito brindar una pronta solución a los conflictos de relevancia penal, siempre, claro está, que nos encontremos dentro de los supuestos en los que procede este proceso. En palabras de Sánchez Velarde, permite abreviar al máximo el procedimiento al "(…) evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole oportunidad al representante del Ministerio Publico de formular directamente acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia"[14]. Incluso se ha llegado a afirmar que se trata de una "celebración anticipada del juicio oral, y que por ello, este proceso

[14] SANCHEZ VELARDE Pablo (2009). *El nuevo proceso penal.* Lima: Idemsa, p. 364

es en el que se aprecia “con mayor nitidez el objetivo de buscar la simplificación y celeridad del procedimiento ordinario”[15].

2.2.1.4. Los presupuestos para la incoación de proceso inmediato: Especial referencia a la flagrancia delictiva

La institución de la flagrancia, como supuesto de habilitación de detención policial, no requiere mandato judicial. Esta figura, si bien cuenta con data antigua, no había sido objeto de definición del legislador, hasta que se promulgó el Código Procesal Penal de 1991.

La Ley de flagrancia permite procesar con celeridad a los imputados por delitos que están demostrados de manera indiscutible. Se promulgó en el año 2004, pero no fue hasta el 28 de noviembre de 2015 que mediante el Decreto Legislativo 1194 entro en vigencia. Dicho decreto legislativo, ha modificado uno de los procesos especiales que regula el Código Procesal Penal del 2004, es el denominado proceso inmediato, prescribiendo la obligatoriedad de instaurar por parte de la Fiscalía el mencionado proceso en casos de flagrancia delictiva, exista confesión por parte del imputado o los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado sean, evidentes. Igualmente cuando se trate de delitos de la omisión a la asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

[15] NEYRA FLORES, José (2015). *Tratado de Derecho procesal Penal*. Tomo II, Lima: Idemsa, p. 46.

Así mismo, se establece la vigencia en todo el territorio nacional la aplicación del proceso inmediato, bajo las reglas que lo rigen en el Código Procesal Penal del 2004, y conforme a las modificaciones que se han efectuado a este según lo dispuesto por el propio Decreto Legislativo 1194. Así como lo señalado por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 1194, dispuso modificar íntegramente la Sección Primera del Libro Quinto Procesos Especiales del CPP del 2004, dedicada al denominado proceso inmediato. Así se modifican los artículos 446, 447 y 448 del código Procesal Penal del 2004.

A. Supuestos en los cuales debe requerirse la realización de un proceso inmediato

Según lo prescrito en el artículo 446 del Código Procesal Penal de 2004 –modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, el Fiscal debe –ya no se dice puede- solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259, o;
b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160, o;
c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. (Art. 446 del CCP2004)

Como se verifica, con las modificaciones realizadas mediante Decreto Legislativo N° 1194 al trámite del proceso inmediato, cuando se presente algunos de los supuestos antes indicados, ya no será una facultad del Fiscal decidir si inicia un proceso inmediato o no, sino será una obligación. De no hacerlo incurrirá en responsabilidad funcional.

Actualmente, en los supuestos antes indicados, se formulaba Acusación Directa, para ir a la Etapa Intermedia, sin necesidad de Formalizar la Investigación Preparatoria, pero no había predilección por incoar el proceso inmediato. Esto podía hacerse por la circunstancia de que era facultad del Fiscal decidir si inicia proceso inmediato, lo cual necesariamente deberá cambiar a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, pues ahora necesariamente deberá incoarse un proceso inmediato.

B. Excepciones a la necesidad de incoación del proceso inmediato

a. En caso de procesos complejos

Según se establece en el artículo 446.2 del CPP2004, se exceptúan de la incoación necesaria del proceso inmediato, los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.

En el numeral 3, del artículo 342 se establecen los supuestos en los cuales el Fiscal debe emitir la disposición que declara complejo el proceso: a) Requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) Comprenda la investigación de numerosos delitos; c) Involucra una cantidad importante de

imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e)necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f)involucra llevar a cabo diligencia en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella, o que actúan por encargo de la misma.

Entonces, cuando se presenten los supuestos de complejidad antes indicados, se exceptúa la incoación del proceso inmediato.

b. En caso de existencia de varios imputados

En el artículo 446.3 del CPP2004 se establece que, si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior. Entendemos que se hace referencia a los supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado, suficientes elementos de convicción. Entonces, si en una investigación hay varios imputados, de los cuales todos no están en un supuesto de flagrancia, hayan confesado el delito o no existan suficientes elementos de convicción contra todos, no procederá incoar el proceso inmediato.

C. Obligación de incoar proceso inmediato en los supuestos de Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

En el artículo 446.4 del CPP2004 se establece que independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal deberá también deberá solicitar la

incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del CPP2004.

Con esta disposición, a partir de la vigencia de las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1194, en las investigaciones por Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en estado de ebriedad, necesariamente deberá incoarse proceso inmediato, por lo que ya no procederá realizar acusación directa.

2.2.2. La flagrancia en el Perú

En la Ley 27934, fue que por primera vez se definió el concepto de flagrancia delictiva, pues como ya sabemos hasta entonces sólo en la Constitución Política encontrábamos una mención a la flagrancia, en esta norma se indicaba: "A los efectos de la presente Ley se considera que existe flagrancia cuando la realización del acto punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando el agente es perseguido y detenido inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo".

Luego, el Código Procesal Penal del 2004, de forma similar a la Ley antes indicada, en su artículo 259° señalaba: *"... 1. La policía detendrá sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. 2. Existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber*

realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo…".

Posteriormente - como ya se ha dicho - se realizaron cambios legislativos, mediante el Decreto Legislativo N° 983 el 21 de julio de 2007, luego con la Ley N° 29372 el 09 de junio de 2009 y finalmente con la Ley N° 29569 el 20 de Agosto de 2010, quedando entendida actualmente de la siguiente manera: *"…Existe flagrancia cuando: 1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible. 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. 4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso…".*

En ese sentido un delito flagrante no debe ser entendido únicamente por su actualidad o inmediatez, sino por la presencia de un testigo que observa la totalidad de su desarrollo mientras se comete, por eso su relación con la palabra flagrar que también significa resplandecer, sugiriendo la idea de que es un delito que se ve resplandecer al momento que se está cometiendo. Así, resulta claro que todos los delitos son flagrantes en el momento que se están cometiendo, siendo lo importante

que alguien lo pueda observar en ese momento para que exista flagrancia delictiva[16].

La flagrancia delictiva no depende únicamente de la actualidad o inmediatez de su comisión sino de la existencia de un sujeto que lo percibe al momento de su realización, pudiendo ser el agraviado, un testigo o una autoridad, concluyéndose que flagrancia es la apreciación sensorial o visual del evento delictivo[17].

Sin embargo, el desarrollo legal de este concepto se ha ampliado, para comprender también los supuestos de cuasi flagrancia y presunción de flagrancia, este último, desde nuestra opinión, colisiona gravemente con la garantía constitucional de presunción de inocencia, pudiendo generar dificultades en su empleo, por ejemplo, encontrar a una persona en posesión de instrumentos o efectos que fueron empleados para la perpetración de un delito dentro de las veinticuatro horas de su comisión no resulta suficiente para desvirtuar el estado de inocencia inherente a todo ser humano, lo cual no satisface la condición habilitante para la instauración de un Proceso Inmediato, pues no otorga la evidencia objetiva necesaria y suficiente de la comisión del hecho delictivo[18].

Por su parte, el Tribunal Constitucional peruano, a través de su Sentencia emitida el 17 de junio de 1998, en el Expediente N° 975-1996-PHC/TC, del caso José Luis Reynoso Chirinos, en el considerando 1, indica: *"... la persona sólo puede ser detenida por orden escrita y motivada del Juez o por la autoridad policial*

---

[16] ESPINOZA BONIFAZ, Augusto (s.f.e.). *"Análisis de la eficacia de la ley del proceso inmediato por delitos flagrantes".* Lima: Centro de Estudios en Criminología de la Universidad de San Martín de Porres, Perú, p. 3. https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/inv_centros/2016/analisis_eficacia.pdf
[17] Ibidem
[18] Ibidem

en caso de flagrante delito; vale decir, por evidencias en el momento mismo de la comisión del hecho delictuoso o posterior a tal acto cuando subsisten evidencias del delito; esta precisión jurídica se realiza en virtud que la Constitución Política prescribe "en caso de flagrante delito", no necesariamente in fragante, es decir, en el momento mismo de la producción del evento".

En un segundo momento, y pese a que aún no se había emitido la Ley 27934, el Tribunal restringió el concepto de flagrante delito refiriéndose sólo al momento mismo del delito a través de su Sentencia N° 125-2001-HC/TC de fecha 20 de Abril de 2001, cuando indica: *"... Que, en el presente caso, no hubo comisión flagrante de delito, toda vez que la flagrancia supone la aprehensión del autor de la infracción en el preciso momento de la comisión del mismo…".*

Dada la transcendencia de esta institución, resulta necesario establecer reglas claras sobre bases constitucionales, para cuyo efecto se recurrirá a la jurisprudencia constitucional y doctrina, ya que la Policía podrá detener a quien esté cometiendo el delito (flagrancia propiamente dicha[19], o a quien acaba de cometerlo (cuasi flagrancia[20] o flagrancia ex post ipso[21]).

Asimismo, es pertinente mencionar el contexto histórico en el cual se efectuaron las modificaciones a esta disposición, y que se remonta a momentos previos y posteriores al 22 julio del 2007. El gobierno del ex presidente García Pérez atravesaba diversas protestas sociales de distintos grupos: Juliaca, Puno,

[19] SÁNCHEZ VELARDE, Pablo (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima: Idemsa, p. 331.
[20] Ibidem.
[21] ROSAS YATACO, Jorge (2009). *Manual de Derecho procesal penal*. Lima: Jurista Editores, p. 450.

Ucayali, Huancavelica, Arequipa y Ayacucho, promovidas por frentes regionales, sindicatos, estudiantes, gremios profesionales, etc., y si bien no constituye un dato pertinente para esta investigación, sólo cabe mencionarlo, a efectos de comprender que hubo tal situación de conflicto social.

Estas disposiciones se dieron en un primer momento por el Ejecutivo en uso de las facultades conferidas por el Congreso de la República, dentro del contexto de la lucha contra el crimen organizado, mediante Ley N° 29009, Ley que otorga al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, crimen organizado, trata de personas y pandillaje pernicioso, y ciertamente esta delegación de facultades comprendía también definir con precisión la configuración de la flagrancia en la comisión de los delitos para permitir la acción pronta y eficaz de la Policía (art. 2º de la ley en mención). Luego se modifica el tratamiento que el Código Procesal Penal le daba a la flagrancia en su artículo 259º, mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo 983.

Del contexto meramente normativo, la nueva "flagrancia delictiva" estaría pensada para combatir el crimen organizado; sin embargo, los agentes en este tipo de criminalidad siempre están alertas y no suelen dejarse ver o filmar cuando cometen sus delitos, pues para ser efectiva, debe tener a un sujeto que no sabe que está delinquiendo: necesita un sujeto principalmente inocuo.

a. Flagrancia en sentido estricto.- La llamada interpretación literal no es sino el primer paso para la interpretación normativa que se realiza siguiendo determinados métodos, como el sistemático, teleológico o exegético. Para ello, la interpretación literal tiene como presupuesto lógico la comprensión terminológica

de lo escrito, es por ello que antes de analizar el tema encomendado, es necesario saber qué es "flagrancia" en el lenguaje ordinario.

El referente esencial para comprender el significado de flagrancia y de los términos de los que derive será el Diccionario de la Real Academia Española, en su edición vigésima segunda. Flagrancia tiene como única acepción "cualidad de flagrante". El análisis se reconduce, entonces, a saber, qué es flagrante, vocablo que presenta diversas acepciones, siendo la primera de ellas "que flagra". Por su parte, flagrar (que etimológicamente deriva del latín flagrāre[22]) significa "arder o resplandecer como fuego o llama".

Se puede deducir entonces el porqué de las demás acepciones a flagrante: (2) Que se está ejecutando actualmente; y (3) De tal evidencia que no necesita pruebas. Debido a ello, el Diccionario de la Real Academia Española, recogiendo, además, muy seguramente, la práctica forense, señala que la locución adverbial en flagrante significa: "En el mismo momento de estarse cometiendo un delito, sin que el autor haya podido huir".

De lo señalado, se puede advertir que efectivamente el legislador peruano, ha optado por el sentido estricto de flagrancia, cuando el agente es descubierto en la realización del hecho punible, y que de acuerdo a la configuración de cada tipo penal, se determinará la consumación del delito, o estaríamos ante el grado de tentativa, así por ejemplo en el delito de robo, el delincuente (propiamente dicho, presunto autor) es descubierto una vez que despojo del bien a la víctima,

[22] A decir de Luis Rodríguez Sol, esta palabra latina significa "arder" o "quemar", de donde flagrante significa "lo que está ardiendo". Citado por CUBAS VILLANUEVA, Víctor (2009). *El nuevo proceso penal: Teoría y práctica de su implementación*. Lima: Palestra, p. 374.

considerándose que la punición del iter criminis comienza con los actos iniciales de ejecución (tentativa), la Policía podrá detener a quien sospeche incluso que recién está empezando a ejecutar el delito.

En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional, interpretando directamente la Constitución, ha dicho que la flagrancia en la comisión de un delito presenta 2 requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; b) la inmediatez personal, esto es, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación; y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo[23].

b. Cuasi flagrancia.- Se ha determinado como supuesto de flagrancia, cuando el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. Al respecto, el magistrado supremo Neyra Flores, señala que la intervención policial "… es posterior al momento que fue descubierto cometiendo el hecho por el mismo agraviado, parientes o terceros o cuando la misma víctima reduce al agresor, logrando escapar éste, circunstancia en la que se incorpora a perseguirlo la policía, logrando capturarlo"[24]; por su parte , el Fiscal de la Nación Sánchez Velarde considera nos encontramos ante una cuasi flagrancia: "cuando el agente acaba de cometerlo, es decir, es capturado inmediatamente de haber realizado el hecho punible"[25].

[23] Cfr. Las sentencias del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes 01957-2008- PHC/TC, f.j. 6; 2096- 2004-HC/TC, f.j. 4; 06646-2006-PHC/TC, f.j. 3; Exp. N° 6142-2006-PHC/TC, f.j. 3.
[24] NEYRA FLORES, José Antonio. Ob. Cit., p. 497.
[25] SANCHEZ VELARDE, Pablo: Ob. Cit., p. 331.

Si bien, en nuestra legislación no se indica cuando estamos ante la circunstancia de ser descubierto cuando se acaba de cometer el delito; acertadamente, en doctrina se señala que la aprehensión debe ser inmediata, pues precisamente, de ello deriva el sentido de una flagrancia.

c. Presunción de Flagrancia: flagrancia virtual.- En nuestra legislación se ha incorporado este supuesto de flagrancia, en el que será detenido ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

Al no tratarse propiamente de situaciones de flagrancia delictiva, la doctrina ha llamado a estos supuestos como presunciones legales de flagrancia, a su vez, cabe mencionar que, si la vinculación de los hechos con un sujeto determinado se llega mucho después, con ayuda de las investigaciones realizadas, por más que haya hasta certeza de su participación, la flagrancia se habrá esfumado, más aún si se ha previsto un amplio margen para producir.

Al respecto, CABALLERO GUEVARA, refiere que. "…el lapso de veinticuatro horas introducido por la norma modificatoria, desnaturaliza la propia esencia de esta institución. Facultar a la policía a detener a una persona hasta un día después (dentro de las 24 horas) de ocurrido el hecho, con la sola sindicación del

agraviado o de un testigo, ya no presenta ese nivel de convicción que justifica la detención”[26].

Efectivamente, resulta inadecuado extender el lapso de tiempo para efectuar una detención, si se tiene en cuenta que una de las características de la flagrancia es la inmediatez, lo que definitivamente con esta disposición se desnaturaliza esta institución.

Ahora bien, pasaremos analizar los supuestos que establece este dispositivo, en cuanto a la sindicación por la victima u otra persona, debe tenerse en cuenta, que el solo hecho de ser víctima de un ilícito, no permiten establecer con objetividad quien fue el autor del mismo, además, como advertir si la sindicación es cierta o no, debe tenerse en cuenta si se tiene interés o no, cada caso concreto tendrá sus particularidades, que requiere un trabajo serio, más aún, si se trata de una restricción de uno de los derechos más valiosos que debe asegurar el Estado, la libertad personal.

Cabe mencionarse el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, sobre requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, en el que se establece las garantías de certeza de la sindicación de un testigo o agraviado, entre ellas: Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir

[26] CABALLERO GUEVARA, Rosa Magaly (2009). “La actual regulación de la flagrancia delictiva en el ordenamiento peruano- un flagrante desacierto”. En: *Gaceta Jurídica*, Tomo 185, Lima, p. 147.

en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

Que si bien, se ha establecido esta regla para efectos de la valoración de la prueba, también es cierto, que podría producirse excesos con la sola sindicación para aprehender a una persona, lo que de alguna medida este primer análisis, podrían evitarse estos problemas; es por ello, además, como acertadamente, sostiene el profesor Sánchez Velarde, en el sentido que "….este supuesto exige de la policía una actuación investigatoria rápida y de resultado. Es de estimarse que el mayor inconveniente se presentará cuando se trate de la identificación personal que haga el agraviado o el testigo respecto del agente infractor debido a la fragilidad de la memoria, el estado de tensión o nerviosismo o confusión que pueda tener en tales circunstancias. Por lo mismo, habrá de actuarse con mucho cuidado y profesionalismo por parte de la policía y del fiscal si estuviera en la dirección de la investigación"[27].

Por su parte, el juez supremo Neyra Flores, habrá presunción de flagrancia cuando existen "motivos racionalmente suficientes para concluir que nos hallamos ante un ilícito temporalmente próximo o material"[28], pero cabe preguntarse cuando nos encontramos antes estos indicios para vincular a un sujeto con la comisión de un delito, para lo cual, se han presentado varios presupuestos, por sindicación de una persona o víctima, identificación por medio audiovisual, sindicación que en ese amplísimo plazo pueda ser detenido el sospechoso puede realizarse por cualquier

[27] SANCHEZ VELARDE, Pablo. Ob. Cit., p. 331.
[28] NEYRA FLORES, José Antonio. Ob. Cit., p. 497.

persona que lo logre identificar aun viéndolo por televisión simplemente. De allí que se le llame también flagrancia virtual[29].

En cuanto a este último, encontrarse registrado la imagen mediante medio audiovisual, dispositivos o equipos con tecnología, sin que se haya establecido cuando nos encontramos ante un medio audiovisual, para lo cual, recurriremos a su definición y corresponde a medios de comunicación social que tienen que ver directamente con la imagen como la fotografía y el audio.

Los medios audiovisuales se refieren especialmente a medios didácticos que, con imágenes y grabaciones, sirven para comunicar mensajes especialmente específicos. Entre los medios audiovisuales más populares se encuentra la diapositiva, la transparencia, la proyección de opacos, los diaporamas, el video y los nuevos sistemas multimediales de la informática, siendo necesario establecer taxativamente cuales son estos medios, y de ese modo no exista discrecionalidad de la autoridad que efectivizará la detención de una persona.

d. Presunción de Flagrancia: Flagrancia diferida.- Se efectuara la detención de una persona dentro de las 24 horas de producido el delito, y el agente es encontrado con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso. Se describe que pueden ser detenidos a quien se sospeche que ha participado de su comisión, por tener objetos relacionados al hecho, por ello se le ha llamado también flagrancia

[29] Ibidem.

diferida[30]. Esta laxitud permite una corroboración indiciaria muy deficiente: Conforme el inciso 4 del artículo comentado, basta poseer un objeto posiblemente sustraído de un lugar para ser involucrado con el delito y detenido.

No obstante, cabe mencionar que en nuestra jurisprudencia se ha establecido cuando nos encontramos ante los efectos o instrumentos de la infracción penal, en el Acuerdo Plenario 5-2010/PJ-116, ello con motivo de unificar criterios ante una medida de incautación que prevé el Código procesal penal, es así que se tiene que:

a. *"Los efectos del delito o producta scaeleris son los objetos producidos mediante la acción delictiva, como el documento o la moneda falsa, así como las ventajas patrimoniales derivadas del hecho punible, como el precio del cohecho, el del delincuente a sueldo, o la contraprestación recibida por el transporte de droga, etcétera.*
b. *Los instrumentos del delito o instrumenta scaeleris son los objetos que, puestos en relación de medio a fin con la infracción, han servido para su ejecución, tales como el vehículo utilizado para el transporte de la mercancía, los útiles para el robo, el arma empleada, maquinarias del falsificador, etcétera".*

Sin embargo, podrían suscitarse algunos problemas en su aplicación, así por ejemplo, cuando se realiza un rol de acuerdo a tu competencia, lo que en doctrina se denomina conducta neutra, y se brinda un servicio de transporte y a través del vehículo se transportaron las sustancias ilícitas. Por ello, resulta importante, a

[30] RODRÍGUEZ HURTADO, Mario; SCHÖNBOHM, Horst; UGAZ ZEGARRA, Fernando y GAMERO CALERO, Lorena (2009). *La investigación preparatoria del proceso penal común*. Lima: GTZ – Cooperación Técnica Alemana, p. 86.

efectos de garantizar una correcta utilización del concepto de flagrancia delictiva, analizar si la actual configuración legal de la presunción de flagrancia, contenida en el artículo 259 del Código Procesal Penal, cumple las características para ser utilizada como tal.

2.2.3. El derecho al plazo razonable

2.2.3.1. Concepto

El debido proceso, "de origen anglosajón (due process of law) expresa la potestad de los justiciables de acceder a la tutela judicial efectiva a través del desarrollo de un procedimiento el cual observe básicos principios y garantías, concluyendo en un fallo justo, razonable y proporcional (…) y ha sido definido, en términos muy generales por la doctrina comparada, como aquél derecho fundamental que garantiza al ciudadano que su causa sea oída por un tribunal imparcial y a través de un proceso equitativo, derecho al proceso debido que agrupa y se desdobla en un haz de derechos filiales reconocidos a la vez todos ellos como derechos fundamentales y que incluye; entre otros principios y garantías, el derecho a la defensa, el principio de igual de armas, el principio de contradicción, el principio de publicidad, el principio de aceleración procesal y el de presunción de inocencia"[31].

"El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable es una seguridad a la libertad de las personas que garantiza al detenido previamente a ser juzgado sin

[31] BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, Juan Manuel (1992). *Derecho fundamental al proceso debido y el tribunal Constitucional*. Pamplona: Arazandi, p. 101; COUTURE, Eduardo (1989). *Estudios de derecho procesal civil*. T. I. Buenos Aires: De Palma, p. 194.

delaciones indebidas o demoras injustificadas y que la razonabilidad del proceso implicará para él, que no permanecerá como acusado por tiempo interminable"[32]

"Se trata de un derecho que coadyuva el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión provisional para ser reconocida como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocido en la Carta Fundamental (artículo 2º24 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana"[33].

2.2.3.2. Fundamento y finalidad

Este derecho se encuentra implícitamente reconocido dentro del texto constitucional por los siguientes motivos: (1) como parte del derecho del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva[34] y como parte de los derechos humanos por cuanto es reconocida por instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad[35] y como tal, es una de las "obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos"[36]

Por otro lado, es importante precisar la finalidad que busca lograr este derecho para apreciar los supuestos de afectación. Por consiguiente, su finalidad no es asegurar "el riguroso cumplimiento de los plazos legalmente establecidos, ni que

[32] CORTE IDH (1997). Caso Suarez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia del 12 de noviembre de 1997.
[33] STC Exp. N° 29-15-2004-PHC/TC, F.J, 5 (Caso Berrocal Prudencio)
[34] Véase el artículo 1393 inciso 3 de la Constitución de 1993.
[35] Véase la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993.
[36] STC Exp. 5921-2005-PHC/TC (Caso Benítez Rojas) y STC Exp. N° 1006-2016-PHC/TC (Caso Vásquez Pérez)

estos sean cortos". Las finalidades del derecho a un "plazo razonable son las siguientes: (1) lograr una pronta sentencia[37]; (2) garantizar que el proceso dure lo debido y lo justo. Por tanto, se trasgrede este derecho cuando2no se actúa dentro de un plazo razonable o cuando se permite dilaciones indebidas"[38].

En consecuencia, este derecho es de naturaleza inclusiva. Su ámbito de tutela alcanza a más de un titular; no solamente protege al procesado, sino también a la víctima o parte civil[39]. Y por otro lado, el derecho al plazo razonable como estándar no es un derecho abstracto, sino es un derecho que debe ser concretado caso por caso y con atención a sus circunstancias particulares[40].

2.2.3.3. Contenido

Sobre el particular, cabe indicar que dentro del haz de derechos o contenidos implícitos que se desprenden del derecho al debido proceso, tenemos el derecho al plazo razonable. Nótese que respecto a "los llamados "contenidos implícitos el Tribunal (Constitucional)[41] ha sostenido que en ocasiones, en efecto, es posible identificar dentro del contenido de un derecho expresamente reconocido otro derecho que, aunque susceptible de entenderse como parte de aquel, es susceptible de ser configurado autónomamente.

Agrega el TC, que, por ejemplo, el derecho al plazo razonable es un contenido implícito del derecho al debido proceso. Pero también el Tribunal Constitucional

[37] CORTE IDH (1997). Caso Suarez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia del 12 de noviembre de 1997.
[38] STC Exp. N° 4144-2011-PHC/TC del 17 de enero de 2012 (Caso "Camet Dickmann").
[39] STC Exp. N° 295-2012-PHC del 14 de mayo del 2015 (Caso Arce paucar)
[40] STC Exp. N° 4144-2011-PHC/TC del 17 de enero de 2012 (Caso "Camet Dickmann").
[41] STC Exp. N° 3987-2019-PHC/TC del 2 de diciembre del 2010 (Caso Sánchez Miranda)

ha dicho que tales contenidos implícitos de los "derechos viejos" no debe ser confundido con los derechos nuevos o no enumerados"[42] entendidos como aquellos derechos no mencionados expresamente en la Constitución del Estado, tales como el derecho a la verdad, el derecho al agua potable, el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, derecho a la eficacia de las leyes y los actos administrativos entre otros derechos que cuentan con pleno reconocimiento constitucional de conformidad con el art. 3 de la Constitución del Estado y del desarrollo de la jurisprudencia constitucional nacional y comparada.

El derecho a ser juzgado en plazo razonable tiene reconocimiento en tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ratificados por el Perú y que tienen rango constitucional. En concreto, se encuentran expresamente en el artículo 14, inciso 3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y en el artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana sobre derechos Humanos (CADH) entre otros instrumentos internacionales que se detallaran en el punto II los cuales forman parte del derecho nacional en virtud del artículo 55 de la Constitución de Estado.

Este derecho "es propiamente una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva reconocida en la Carta Fundamental (artículo 139 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana"[43]. En cuanto al contenido del derecho en sí, la Corre Interamericana de derechos Humanos ha señalado que "el principio de plazo

---

[42] PESTANA URIBE, Enrique (2009). *"La configuración constitucional de los derechos no enumerados en la cláusula abierta del sistema de derechos y libertades*". En: *Derechos Constitucionales no escritos reconocidos por el Tribunal Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica.
[43] Expediente Nº 00465-2009-PHC/TC. F.j. 8.

razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida prontamente”[44].

Igualmente, el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado en anterior oportunidad que el atributo en mención tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que si tramitación se realice prontamente[45]. Sobre el particular, cabe indicar que si bien el derecho al plazo razonable constituye una manifestación o contenido implícito del debido proceso en general, este derecho es aplicado o invocado generalmente durante el curso de investigaciones preliminares y particularmente durante la prosecución de procesos penales.

Ciertamente, “Uno de los problemas más importantes al que se enfrenta el derecho procesal penal en la actualidad es el de la duración del enjuiciamiento, lo cual equivale a la duración de la neutralización del principio de inocencia que, como es evidente, debería ser breve, de modo que en el menor tiempo posible o bien el estado de inocencia, frente al hecho, quede consolidado definitivamente por la clausura del proceso a favor del imputado y terminen las molestias judiciales, o bien quede suprimido, también definitivamente, por la declaración firme de la necesidad y del deber de imponer una condenación al inculpado”[46].

---

[44] Corte IDH, Caso Suarez Rosero vs Ecuador. sentencia de 12 de noviembre de 1997.
[45] Expediente 3509-2009-PHC/TC.
[46] PASTOR, Daniel R (2004). “*Acerca del derecho fundamental al plazo razonable duración del proceso penal”.* En: REJ-Revista de Estudios de la Justicia, Nº 4. Santiago: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, p. 19.

2.3. Definición de términos

a. **Constitucionalismo.-** El constitucionalismo es la forma de organizar un Estado en base a una ley suprema, al que el resto de las normas jurídicas deben respetar, la Constitución, que asegure al pueblo la igualdad, el goce de sus derechos naturales, el respeto a su dignidad humana; y organice y limite los poderes del Estado, diferenciando entre poder constituyente, propio del pueblo soberano para darse una constitución y poder reformarla, y los poderes constituidos que gobiernan en base a ella, limitados unos por otros, y son elegidos por la mayoría popular. El constitucionalismo es el esfuerzo por racionalizar el ejercicio del poder político, sometiéndolo a la Constitución[47].

b. **Control constitucional.-** Es el mecanismo jurídico por el cual, para asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales, se realiza un procedimiento de revisión de las normas ordinarias, y en caso de contradicción con la Constitución se procede a la invalidación de las normas de rango inferior que no hayan sido hechas en conformidad con aquellas. El fundamento de este control es el mantenimiento del Principio de Supremacía Constitucional[48].

c. **Derecho a la defensa.-** Es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se

---

[47] LUJAN TÚPEZ; Manuel (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica; BASTOS PINTO, Manuel (2012). *Diccionario de Derecho Constitucional Contemporáneo*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica; FLORES POLO, Pedro (2002). *Diccionario Jurídico Fundamental*. Lima: Editorial Grijley; CABANELLAS DE TORRE, Guillermo (2007). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 30ª. Ed. Buenos Aires: Heliasta.

[48] Ibidem.

trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Asimismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión[49].

d. **Derechos fundamentales.-** Son aquellos derechos humanos garantizados con rango constitucional que se consideran como esenciales en el sistema político que la Constitución funda y que están especialmente vinculados a la dignidad de la persona humana.

e. **El debido proceso.-** Es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.[50]

f. **El principio acusatorio.-** Constituye un presupuesto básico del enjuiciamiento penal, aun cuando no esté proclamado con tal denominación

[49] Ibidem.
[50] Ibidem

en la Constitución, que lo que recoge es únicamente la manifestación de su contenido esencial, consistente en el derecho a ser informado de la acusación formulada. Derecho de información que implica necesariamente la debida congruencia entre la acusación de la que se informa y el fallo que pueda dictarse.

g. **Flagrancia.-** Es, en Derecho penal, la forma mediante la cual se hace referencia a aquel delito que se está ejecutando actualmente o en ese preciso instante[51].

h. **Garantías constitucionales.-** Son los medios o instrumentos que la Constitución Política pone a disposición de los ciudadanos para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales.

i. **Interdicción de la arbitrariedad.-** Es un principio fuerte a favor de la justificación de las decisiones judiciales, ya que el respeto de este principio implica la fundamentación en base a razones objetivas de la decisión judicial, es decir, han de ser las razones ofrecidas por el Juez las que justifiquen la decisión, más no se tolerará aquellas decisiones que se basen en la voluntad o en el capricho del juzgador, puesto que la misma devendrá en una decisión arbitraria[52].

j. **Proceso inmediato.-** Es una figura, por medio del cual el fiscal penal, en forma unilateral y sin afectar el derecho a la defensa, de la investigación preliminar, y cuando aparezcan suficientes elementos que permitan al fiscal formular acusación, haciendo innecesaria la Investigación Preparatoria o su

[51] GACETA PENAL & PROCESAL PENAL (2009). *Diccionario Penal Jurisprudencial*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
[52] Ibidem

continuación. Tiene por finalidad la simplificación y celeridad del proceso, en los que el fiscal, no requiera de mayor investigación para concretar los cargos, y busca evitar la investigación preparatoria se convierta en un procedimiento burocrático, rutinario e innecesario, cuando están dadas las condiciones para formular acusación[53].

k. **Proceso Penal.-** Desde el punto de vista objetivo, externo y estático -cuando se analiza ese instrumento estatal en conjunto y en sus distintas fases- el proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva[54].

.

[53] Ibidem.
[54] Ibidem.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

a) Tipo de investigación

Correspondió a una investigación Dogmática-Normativa y Teórica-[55], que permitió ampliar y profundizar conocimientos sobre el problema de investigación planteado. Se justifica una investigación Dogmática o Formal, dado que "estudia (…), el derecho en abstracto"[56]; como aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica ò estructura legal en cuestión."[57]

El objeto de estudio de la presente investigación, se centró en analizar la forma como la incoación del proceso inmediato por flagrancia anula la garantía del plazo razonable en el ordenamiento jurídico peruano.

b) Tipo de diseño

El diseño empleado en la investigación correspondió al **No Experimental**, puesto que "(…) no se generó ninguna situación, sino que se observaron situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente en la investigación por quien la realiza."[58]. Es por ello que la presente investigación "(…) careció

---

[55] *Cfr*. SOLÍS ESPINOZA, Alejandro (2001). *Metodología de la Investigación Jurídico Social*. Lima, p. 43. Su materia de estudio será fundamentalmente la realidad normativa con su abanico multiobjetal de tendencias o áreas (dogmático-jurídico, filosófico-jurídico, histórico-jurídico, teórico jurídico, etc.

[56] ROBLES TREJO, Luis (2014). *Guía Metodológica para la elaboración del Proyecto de Investigación Jurídica*. Lima: FFECAAT, p. 44.

[57] WITKER VELÁSQUEZ, Jorge (1986). *Como elaborar una tesis en derecho. Pautas metodológicas y técnicas para el estudiante o investigador del derecho*. Madrid: Civitas, p.85.

[58] HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto y otros (2014). *Metodología de la investigación*. 6ta edición, México: McGraw-Hill, p.152.

de manipulación intencional de la variable independiente, además no poseerá grupo de control ni experimental; su finalidad únicamente fue estudiar el hecho jurídico identificado en el problema después de su ocurrencia"[59] sobre la forma como la incoación del proceso inmediato por flagrancia anula la garantía del plazo razonable en el ordenamiento jurídico peruano.

c) Diseño General

Se empleo el diseño general **Transversal**, cuya finalidad es "(…) describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado."[60], es decir se recolecta los "(…) datos en un solo momento, en un tiempo único." [61]cuya finalidad fue recolectar datos del hecho jurídico en dicho periodo, sobre en las diversas fuentes del derecho sobre la forma como la incoación del proceso inmediato por flagrancia anula la garantía del plazo razonable en el ordenamiento jurídico peruano.

d) Diseño específico

Se empleará el diseño Explicativo, dado que "(…) se analizó la ausencia de una norma o se cuestiona una existente, determinando sus límites y deficiencias (…)"[62]. Su finalidad fue el estudió de los factores que generan situaciones problemáticas dentro de un determinado contexto y las causas como

[59] ROBLES TREJO, Luis y otros (2012). *Fundamentos de la investigación científica y jurídica*. Lima: Fecatt, p. 34.
[60] HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto. *Op. cit.*, p.154
[61] Citado por HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto. *Op. cit.*, p.154
[62] ARANZAMENDI NINACONDOR, Lino (2015). *Investigation Jurídica*. 2da edición, Lima: Grijley, p. 246.

explicar que la incoación del proceso inmediato por flagrancia anula la garantía del plazo razonable en el ordenamiento jurídico peruano.

3.2. Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico

A continuación, se detallan las actividades del proceso que se ha seguido en el recojo y construcción de la información y/o conocimiento:

Proceso que incluyeron:

a) Determinación de la población o sujetos de estudio;
b) Selección de la muestra;
c) Diseño del instrumento

d) Aplicación del método para procesar la información

3.2.1. Población[63]

- **Universo Físico:** Estuvo constituida por el ámbito mundial y nacional.
- **Universo Social:** La población se circunscribió a los juristas que han desarrollado la dogmática jurídica y a los operadores jurídicos que generado la jurisprudencia correspondiente.
- **Universo temporal:** El período de estudio correspondió al 2020.

3.2.2. Muestra[64]

- **Tipo:** No Probabilística.
- **Técnica muestral:** Intencional.
- **Marco muestral:** Doctrina, Jurisprudencia, Normatividad.
- **Unidad de análisis:** Elementos documentales.

[63] ZELAYARAN DURAND, Mauro (2000). *Metodología de la Investigación Jurídica*, Lima: *Ediciones Jurídicas*, pp. 251- 258.
[64] Ibidem

3.2.3. Unidad de Análisis

La unidad de análisis estuvo conformada por las fuentes documentales: Doctrina, Jurisprudencia, normatividad. Además, los elementos de la unidad de análisis estuvieron constituida por:

- Unidad temática: Constituido por las variables de estudio
- Categorización del tema: En base a los indicadores se estableció las categorías de análisis.
- Unidad de registro: Documental en base al análisis de categorías e información en las fuentes del derecho, obtenidos mediante los IRI.

3.3. Instrumentos(s) de recolección de la información[65].

a) Para recoger la información para validar, cuestionar y alcanzar los objetivos de la investigación propuestos se empleó la Técnica Documental[66], cuyos instrumentos fueron las fichas textuales, resumen y comentario, a través del cual se obtuvo información de la doctrina.
b) También se empleó la técnica de Análisis de contenido, cuyo instrumento fue la ficha de análisis de contenido, con el cual se obtuvo información de la jurisprudencia.

---

[65] ZELAYARAN DURAND, Mauro. Ob. Cit., pp. 127-132.
[66] VILCAPOMA, José Carlos (2013). *Aprender e investigar / Arte y método del trabajo universitario*, Lima: Argos, p. 81 y ss. Las técnicas de investigación documental centran su principal función en todos aquellos procedimientos que conllevan el uso óptimo y racional de los recursos documentales disponibles en las funciones de información. Basándose en una investigación documental la principal tecina reconocida es la revisión documental donde tenemos como principal técnica el arqueo bibliográfico En la investigación jurídica, la elaboración de todo tipo de fichas de fuentes de información ha sido y es una tarea básica del investigador del derecho. Todos estos instrumentos se aplicarán en un momento en particular, con la finalidad de buscar información que será útil para la investigación.

c) Para obtener datos y/o información de las normas jurídicas se empleó la técnica exegética, hermenéuticas, teleológica, con el cual se pudo determinar el contenido de las mismas.

d) Para sistematizar la información en un todo coherente y lógico, es decir, ideando una estructura lógica, un modelo o una teoría que integre esa información, se empleó el Método de la Argumentación Jurídica[67].

3.4. Plan de procesamiento y análisis de la información

Para el procesamiento y análisis de la información, por la naturaleza de la presente investigación se empleará la técnica del análisis cualitativo[68], toda vez que en la investigación jurídica dogmática no admiten las valoraciones cuantitativas, el análisis de datos debe concretarse a la descomposición de la información en sus partes o elementos, tratando de encontrar la repetición de lo idéntico y las relaciones de causalidad, a fin de describir y explicar las características esenciales del hecho o fenómeno. Esto es lo que se denomina como análisis cualitativo

Los criterios que se siguieron en el presente proceso de investigación fueron los siguientes:

- Identificación del espacio físico donde se buscó la información.
- Identificación y registro de las fuentes de información.
- Recojo de información de la información.

---

[67] Cfr. ATIENZA, Manuel (2013). *Curso de Argumentación Jurídica*, Madrid: Trotta. Así también ver: GASCON ABELLAN, Marina y GARCIA FIGUEROA, Alfonso (2005). *La argumentación en el Derecho*. Lima: Palestra Editores.

[68] BRIONES, Guillermo (1986). *Métodos y Técnicas de Investigación para las Ciencias Sociales*. México: Trillas, p. 43.

- Análisis y evaluación de la información.
- Sistematización de la información.

Finalmente, los datos que se obtuvieron en la etapa de ejecución y discusión sirvieron para validar la hipótesis[69] en base la teoría de la argumentación jurídica[70], debido a que el Derecho puede concebirse como argumentación, ya que desde cualquier perspectiva la actividad de todo jurista cuando aplica el Derecho consiste fundamentalmente en argumentar, justificar el derecho. Por lo que, la teoría de la argumentación jurídica no es la de mostrarles cosas nuevas a los juristas, sino el de justificar los planteamientos o enunciados de forma coherente y racional.

En ese sentido, cabe tener presente lo señalado por Ramos Núñez, quien afirma que: "… En realidad, no podemos probar que una hipótesis es verdadera o falsa, sino más bien argumentar que fue apoyada o no de acuerdo con ciertos datos obtenidos en nuestro estudio. Para decirlo, en otros términos, no se acepta una hipótesis mediante la elaboración de una tesis –como creen muchos-, sino que se aporta evidencia a favor o en contra de la hipótesis ..."[71]

---

[69] ROBLES TREJO, Luis (2014). *Guía metodológica para la elaboración del proyecto de Investigación Jurídica*. Lima: Ffecaat, p. 58 y ARANZAMENDI, Lino (2011). *Fundamentos Epistemológicos de la Investigación básica y aplicada al Derecho*. Lima: Grijley, pp. 112 y ss. "Las investigaciones jurídicas-teóricas, se particulariza, porque tienen como punto de partida un determinado marco teórico y permanece en él. Su finalidad consiste en formular nuevas teorías, modificar, cuestionar, refutar o validar las existentes, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico"

[70]GASCON ABELLAN, Marina y GARCIA FIGUEROA, Alfonso (2005). *La argumentación en el derecho*, Lima: Palestra. p. 49

[71] RAMOS NÚÑEZ, Carlos (2000). *Cómo hacer una tesis de derecho*, Lima: Gaceta Jurídica, p. 129.

IV. RESULTADOS

4.1. El derecho al plazo razonable en los instrumentos internacionales

El derecho al plazo razonable ha sido consagrado tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Interamericano y europeo a través de los siguientes instrumentos internaciones:

a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos

"Artículo 10°.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

b) Declaración Americana de Derechos Humanos

"Artículo 25°.- Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable".

c) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

"Artículo 7.5-. Toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso".

"Artículo 8.1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

"Artículo 9.-

1.- Todo individuo "tiene derecho a la libertad y a la seguridades personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2.- Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de razones de la misma y notificada, sin demora de la acusación formulada contra ella.

3.- Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la .ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no deben ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren en la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en su caso, para la ejecución del fallo.

4.- Toda persona que sea privada de su libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la

brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5.- Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación".

e) Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 (CEDH)

"Articulo 6.1º.- "toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella".

4.2. El derecho al plazo razonable en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sobre el particular, cabe indicar que "un componente de la garantía que ha tenido una importante acogida en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) es el derecho al plazo razonable".[72]

En ese orden de ideas, el derecho al plazo razonable se encuentra regulado en la Declaración Americana y en la Convención Americana sobre Derechos

[72] COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (s.f), *"El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de derechos Humanos: IV.4 El derecho al plazo razonable".* http://www.cidh.oas.org/countryrep/AccesoDESC07sp/Accesodesciv.sp.htm.

Humanos, así como, en otros instrumentos internacionales de alcance regional y/o universal, tales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 10; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1, la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 6.1, la Convención de Belém do Pará, artículos 3 y 4, y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, artículo 6.1. En consecuencia, es una obligación de los Estados partes y/o adherentes su reconocimiento y no vulneración como garantía del debido proceso.

Según Cano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (En adelante la Corte Interamericana) "considera que no siempre es posible para las autoridades judiciales cumplir con los plazos legalmente establecidos, y que por tanto, ciertos retrasos justificados pueden ser válidos para el mejor resolver del caso. Ahora bien, lo que resulta improcedente o incompatible con las previsiones de la Convención, es que se produzcan dilaciones indebidas o arbitrarias, por lo que debe analizarse en cada caso en concreto si hay motivo que justifiquen la dilatación o si, por el contrario, se trata de un retraso indebido o arbitrario"[73].

En ese sentido, la Corte Interamericana ha desarrollado en su jurisprudencia los elementos que deben tenerse en cuenta a la hora de merituar la razonabilidad del plazo de un proceso. De tal forma, identifica entonces, los siguientes criterios de análisis: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales. Dichos presupuestos han sido tomados de

[73] CANO LÓPEZ, Miluska Giovanna (s.f). *El derecho al plazo razonable en los instrumentos internacionales y en los fallos del Tribunal Constitucional*. http://www.teleley.com/articulos/art_180708-2.pdf. Consulta: 20/12/10.

la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En cuanto al contenido del derecho en sí, la Corte Interamericana ha señalado que "el principio de plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida prontamente"[74].

En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos se tiene el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que precisa que "(…) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial (…)".

Al respecto, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado en claro que el concepto de plazo razonable no resulta de sencilla definición. Para establecer un lapso preciso que constituya el límite entre la duración razonable y la prolongación indebida de un proceso, la Corte ha señalado que es necesario examinar las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido ha manifestado, compartiendo el criterio establecido por la CEDH, que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso se deben tomar en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales"[75].

En ese orden de ideas, la Corte Interamericana, en la sentencia del 29 de enero de 1997, en el caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, adopto la tesis del "no plazo", estableciendo como criterio de razonabilidad- siguiendo al TEDH- la complejidad

[74] Corte IDH, Caso Suarez Rosero vs Ecuador. sentencia de 12 de noviembre de 1997.
[75] El Debido Proceso en las decisiones de los órganos de control constitucional de Colombia, Perú y Bolivia. En Dirección Web: http://190.41.250.173/guia/debi.htm

del caso, la actividad procesal de las partes demandante y la conducta asumida por las autoridades jurisdiccionales. Igual posición adoptó en la sentencia del 12 de noviembre de 1997, en el caso Suarez Rosero vs. Ecuador.

Asimismo, "la Corte Interamericana ha considerado importante tomar otro criterio desarrollado por la Corte Europea para determinar la razonabilidad del plazo de duración de un proceso: el análisis global del procedimiento. La Corte, en consecuencia, no opta por precisar un plazo determinado en días calendarios o naturales como el máximo de duración aplicable a un proceso sino que brinda unos criterios a ser evaluados por la judicatura para precisar si se afecta o no el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable, según las características de cada caso"[76].

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), en su sentencia del 1 de febrero del 2006, recaída en el caso López Álvarez vs. Honduras, ha detallado que: "128.- El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales".

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República, también se ha pronunciado respecto al plazo razonable, estableciendo como doctrina jurisprudencial vinculante que: "(…) todo justiciable tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable y a no ser sometido de manera indefinida a un proceso penal sin

[76] Ibidem

que se resuelva su situación jurídica". Dentro de un proceso penal, entonces, la razonabilidad del plazo garantiza a las partes un proceso libre de dilaciones indebidas o excesiva duración de actos procesales. De ahí que el plazo debe ser razonable, lo que significa que no puede ser demasiado largo, pero tampoco demasiado corto[77].

En cuanto al contenido del derecho en sí, la Corre Interamericana de derechos Humanos ha señalado que "el principio de plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida prontamente"[78].

Sobre el particular, cabe indicar que, si bien el derecho al plazo razonable constituye una manifestación o contenido implícito del debido proceso en general, este derecho es aplicado o invocado generalmente durante el curso de investigaciones preliminares y particularmente durante la prosecución de procesos penales.

Ciertamente, "Uno de los problemas más importantes al que se enfrenta el derecho procesal penal en la actualidad es el de la duración del enjuiciamiento, lo cual equivale a la duración de la neutralización del principio de inocencia que, como es evidente, debería ser breve, de modo que en el menor tiempo posible o bien el

---

[77] Voto disidente de la jueza Cecilia Medina Quiroga, párrafo 3. Caso López Álvarez vs. Honduras. "El plazo que se da al Estado para concluir los procesos se contará probablemente no en días ni en meses, sino que a menudo en años, ya que se requiere un tiempo considerable para que se resuelva en un juicio un asunto de fondo, ya sea de carácter penal o civil, porque hay que darle a las pares la posibilidad, 'inter alia', de buscar pruebas, presentarlas a juicio, objetar las del contrario y hay que darle al tribunal la posibilidad de ponderar todo esto con cuidado". Véase IBÁÑEZ RIVAS, Juana María (2016). "*Garantías Judiciales", en AA. VV. Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*, Lima, Konrad-Adenauer-Stiftung, p. 227.

[78] Corte IDH, Caso Suarez Rosero vs Ecuador. sentencia de 12 de noviembre de 1997.

estado de inocencia, frente al hecho, quede consolidado definitivamente por la clausura del proceso a favor del imputado y terminen las molestias judiciales, o bien quede suprimido, también definitivamente, por la declaración firme de la necesidad y del deber de imponer una condenación al inculpado"[79]

4.3. La vigente línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional en materia del plazo razonable del proceso penal

En concreto, de acuerdo a la jurisprudencia internacional que el Tribunal Constitucional del Perú ha hecho suya, es necesario expresar que "el plazo razonable (…) no puede traducirse en números fijo de días, semanas, meses o años, o en varios periodos dependiendo de la gravedad del delito".[80]

Ahora bien, como bien lo ha señalado nuestro Tribunal Constitucional, dicha imposibilidad para establecer plazos fijos no impide tener criterios o pautas que, aplicadas a cada situación específica, permitan al juez constitucional determinar la afectación del derecho constitucional a ser juzgado más allá del tiempo razonablemente necesario.[81]

Así, para el Tribunal Constitucional del Perú, el carácter razonable de la duración de un proceso se debe apreciar según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta: a) La complejidad del asunto, b) El comportamiento del

---

[79] Pastor, Daniel (2004). "*Acerca del derecho fundamental al plazo razonable duración del proceso penal"*. En: REJ – Revista de Estudios de la Justicia – Nº 4 – Año 2004. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. En Dirección Web: http://www.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/Articulo%20sobre%20plazo%20razonable%20Pastor_10_.pdf.
[80] STC Expediente 3509-PHC/TC, f.j.20.
[81] STC Expediente Nº 549-2004-HC/TC ff.jj7-9.

recurrente, c) La forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades (es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tiempo de procesos).

Sobre lo mismo, conviene reiterar que han sido tomados de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, quien a su vez ha recogido estos criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En ese orden de ideas, siguiendo la mencionada jurisprudencia internacional el Tribunal Constitucional del Perú, recurre a los siguientes criterios de análisis[82]:

1. La complejidad del asunto.- En el caso Berrocal Prudencio (STC Expediente Nº 2915-2004-HC/TC), se precisó que este se consideraba a partir de los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados.

2. Actividad procesal del interesado.- Aquí es necesario tener en cuenta que el uso regular de los medios procesales y la falta de cooperación mediante pasividad absoluta del imputado se distinguen de la defensa "obstruccionista" (signo inequívoco de la mala fe del procesado). Una defensa obstruccionista es aquella dirigida a obstaculizar la celeridad del proceso, sea la interposición de recurso que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación; así, por ejemplo, las contantes y premeditadas faltas a la verdad que

[82] TORRES ZÚÑIZA, Natalia, Comentarios al Caso Chacón ¿Puede el TC excluir del proceso a un acusado por afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable? en Gaceta Constitucional, Tomo 2, diciembre 2009.

desvían el adecuado curso de las investigaciones, entre, otros. (STC Expediente Nº 07624-2005-HC/TC).

De otro lado, hay que tener en cuenta que para evaluar la razonabilidad de las posibles demoras en las diversas etapas de un proceso se debe recurrir a lo que ha sido llamado por la Corte IDH y el TEDH, globalidad del proceso o análisis global del proceso. En otras palabras, para determinar si se ha vulnerado el principio del plazo razonable se deben tener en cuenta todos los periodos, es decir, desde que se inició el proceso con el auto de apertura de instrucción.[83]

3. Actuación de los órganos judiciales.- En el caso Berrocal Prudencio, el Tribunal Constitucional del Perú señaló que se debe tener en cuenta el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso. En concreto, algunos actos censurables pueden ser la demora en la tramitación y resolución de los recursos contra las decisiones que imponen o mantienen la detención preventiva; las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones; los repetidos cambios de juez instructor, la tardanza en la presentación de un peritaje o en la realización de una diligencia general.[84]

Sobre la vigente línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional en materia del plazo razonable del proceso penal, RUIZ RIQUERO[85] refiere que, principalmente, a dos aspectos esenciales del proceso penal: (i) desde cuándo se

[83] Corte IDH Caso Genie Lacayo vs Nicaragua. Sentencia del 29 de enero de 1997.
[84] STC Expediente Nº 2915-2004-HC-TC.
[85] RUIZ RIQUERO José Humberto (2020). *"La vigente línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional en materia del plazo razonable del proceso penal*". La Ley . el Angulo de la noticia. https://laley.pe/art/9277/la-vigente-linea-jurisprudencial-del-tribunal-constitucional-en-materia-del-plazo-razonable-del-proceso-penal

debe empezar a computar el plazo del proceso, y (ii) que la vulneración al plazo razonable no conlleva como consecuencia necesaria el sobreseimiento o absolución del afectado por dicha vulneración. Asimismo, y paralelamente, si el juez constitucional verifica dilaciones indebidas no deberá ordenar la conclusión del proceso penal sino tan solo exigir al juez penal un pronunciamiento definitivo en el plazo más breve posible, en relación a la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en la STC Nº 00295-2012-PHC/TC.

A diferencia del modelo procesal anterior establecido en el Código de Procedimiento Penales de 1940, el Código Procesal Penal del 2004 (en adelante CPP) estipula plazos legales para la investigación y mecanismos de control que permitan su efectivo cumplimiento al interior del proceso penal. Con ello se busca superar el vacío legislativo anterior, a fin de evitar investigaciones eternas y arbitrarias[86]; toda vez que, una vez formulado el primer acto del proceso dirigido contra la persona como presunto responsable de un delito, el apartado 3 del artículo I de su Título Preliminar prescribe como un criterio rector que la justicia penal "se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes, y en un plazo razonable"; constituyendo así, un derecho fundamental de toda persona a ser juzgada penalmente en forma oportuna y eficaz.

El fundamento del plazo razonable (o razonabilidad del plazo) se encuentra en el artículo 139.3 de la Norma Fundamental, que consagra la garantía procesal genérica del debido proceso, habiendo interpretado los órganos jurisdiccionales y

[86] Cfr. MORY PRÍNCIPE, Freddy. *La investigación del delito. El policía, el fiscal y el juez*. Lima: Rodhas, 2011, p. 68.

el Tribunal Constitucional que el plazo razonable constituye un manifestación implícita de dicho derecho fundamental en una interpretación conforme a lo estipulado en los artículos 14.3.c y 8.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), respectivamente[87].

Al respecto, se señala que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías "dentro de un plazo razonable", derecho exigible en todo tipo de proceso, una demora prolongada podría constituir por sí misma en una violación del debido proceso.

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable, entonces, constituye una manifestación implícita del debido proceso y el Tribunal Constitucional ha precisado que solo se puede determinar la violación del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: "a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales; y c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual, como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho. El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo,

[87] Tratados que forman parte de nuestro derecho interno, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución. Sirven como parámetro de interpretación y para delimitar el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que esta consagra, según lo prescribe su IV Disposición Final y Transitoria y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia"[88] (Cfr. fundamento 04 de la sentencia objeto de estudio). Esto es, el plazo de la investigación preliminar no tiene ni puede tener en abstracto un único plazo para todos los casos, sino que toda razonabilidad, inevitablemente debe ser establecida según las circunstancias concretas de cada caso[89].

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. Nº 5350-2009-PHC/TC, caso Salazar Monroe, respecto de la determinación de los extremos dentro de los que transcurre el plazo razonable del proceso penal, es decir, el momento en que comienza (dies a quo) y el instante en que debe concluir (dies ad quem) ha señalado que: "(…)

a. La afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, reconocido en el inciso 1) del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe apreciar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla en contra de cierto imputado (análisis global del procedimiento), hasta que se dicta sentencia definitiva y firme (dies ad quem), incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse; y,

---

[88] Véase STC Nº 5350-2009-PHC/TC, de fecha 10 de agosto de 2010, caso Salazar Monroe. Así también, el Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, Sentencia del 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas). En el Perú, se ha establecido que el plazo razonable en el proceso penal no es único y dependerá de si la materia a tratar es compleja o, en todo caso, se trata de proceso de investigación en Crimen Organizado (lavado de activos, por ejemplo) o en delitos comunes.

[89] Al respecto se sostiene, que "El garantismo procesal debe aumentar sus esfuerzos con el ánimo de respetar minuciosamente los mandatos de un debido proceso constitucional sin perder la eficacia y eficiencia en la solución de los conflictos en un tiempo razonable, y sin vulnerar las garantías de los justiciables". NEYRA FLORES, José Antonio (2010*). "Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano".* En: Revista de la Actualidad Jurídica en Derecho Procesal, PUCP, Vol. 4, N° 04. http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2399

b. El plazo razonable del proceso penal comienza a computarse (dies a quo) cuando se presenta el primer acto del proceso dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito, que a su vez puede estar representado por: i) la fecha de aprehensión o detención judicial preventiva del imputado; o ii) la fecha en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso".

Ese sentido, en el presente caso, la fecha de cómputo para la determinación de la fecha límite de la investigación del proceso, se ha de contar desde la fecha que la autoridad judicial ha decidido abrir instrucción contra el recurrente en la vía sumaria[90], es decir, desde el 6 de abril de 2006, y que hasta la actualidad tiene una duración aproximada de cinco años desde que inició el proceso penal —bajo las reglas del Código de Procedimientos Penales de 1940— y sin que exista decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de don Aristóteles Román Arce Páucar, por lo que habría vencido en forma reiterada el plazo de investigación.

Expuestos los hechos y argumentos relevantes en la presente sentencia, que fueron materia de análisis por parte del Tribunal Constitucional, se verificará entonces si aquellos, de acuerdo con lo expuesto en la doctrina y jurisprudencia, bastan para determinar que se ha vulnerado la razonabilidad del plazo cuando el lapso del tiempo empleado —en el presente proceso penal— no resulta necesario para el desarrollo de las actuaciones procesales pertinentes que requiera el caso

[90] En el CPP de 2004, en cambio, el inciso 1 del artículo 323 establece que en la investigación corresponde al Juez de la investigación preparatoria realizar, a requerimiento del Fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente autoriza el Código, siendo uno de ellos el de controlar el cumplimiento del plazo. De modo que una de las líneas rectoras del nuevo proceso penal, como consecuencia de la asunción específica del principio acusatorio es la separación de funciones de investigación (a cargo del Fiscal) y juzgamiento (a cargo del juez). Fundamento quinto de la Casación N° 54-2009-La Libertad, de fecha 20 de julio de 2010.

concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, es decir, obtener un respuesta definitiva en la que se determine los derechos u obligaciones de las partes en el plazo más breve posible (como consecuencia jurídica derivada de una reparación in natura por parte de los órganos jurisdiccionales)[91].

Desde esta perspectiva, conviene ahora realizar una análisis y reflexión sobre los fundamentos de la presente sentencia que constituirían doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país. Al respecto, debemos partir por sostener que la individualización del potencial imputado o sospechoso marca la pauta inicial del cómputo del plazo razonable, y consecuentemente, su exigente tutela como un derecho concreto existente.

Así, en el considerando sexto, si bien el Tribunal Constitucional ha precisado —de manera amplia— que la apertura de la investigación preliminar del delito constituye un acto oficial para que el imputado tome conocimiento de la persecución penal que realiza el Estado en su contra, no es menos cierto que la racionalidad del plazo de toda investigación debe partir —ya sea identificando si han tenido lugar los hechos imputados y su delictuosidad, asegurando los elementos materiales de su comisión, o primordialmente individualizando a las personas involucradas— desde el momento en que la autoridad judicial o fiscal emite el auto de apertura de instrucción o la disposición de inicio de las diligencias preliminares, o al momento en que se comunica la notitia criminis, sea por denuncia de parte (ciudadano) o por denuncia oficial (policía) en la que se individualiza al

[91] Véase STC N° 00295-2012-PHC/TC, de fecha 14 de mayo de 2015, fundamentos 03 y 09.

investigado; por lo que, una detención policial u otra medida restrictiva de derecho (como la prisión preventiva), en la medida que contenga una indicación oficial del Estado a una persona como sujeto de una persecución penal, puede habilitar el inicio del cómputo del plazo.

Por otro lado, conviene precisar —en atención a las circunstancias concretas de cada caso— que existencia investigaciones preliminares que se apertura contra los que resulten responsables, sin sindicar posibles responsables plenamente identificados, con lo cual, el acto de formalización y continuación de la investigación preparatoria implicaría la indicación oficial para individualizar al imputado y computar el inicio del plazo razonable.

Asimismo, se tienen investigaciones en las que desde su inicio la persona involucrada tuvo la condición de testigo; sin embargo, en el desarrollo de dicha investigación su condición se trasforma en la de un acusado, generándose el momento inicial para computar el plazo.

También se incluye, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1194 que regula el Proceso Inmediato, que cuando el imputado haya sido sorprendido y detenido en flagrante delito o haya confesado la comisión del delito, desde aquel momento merece computarse el plazo razonable del proceso incoado. En cualquier caso, como es obvio, dichas circunstancias independientes no pueden afectar el derecho al plazo razonable que constituye una garantía fundamental integrante del debido proceso; que por lo demás puede entenderse como excepcionales,

ponderándose el plazo necesario y suficiente atendiendo a criterios de orden cualitativo conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad[92].

Ahora bien, sobre las dilaciones indebidas en el trámite del proceso penal cuestionado por don Aristóteles Román Arce Páucar, el Tribunal Constitucional ha constatado de autos que se trata de un proceso sumario en el que el único procesado es el recurrente y que el juez no ha fundamentado la dilación, y ampliación adicional de la instrucción, por una especial dificultad del proceso que lo derive en complejo; toda vez que, se ha investigado un solo delito contra un solo imputado. De lo cual se desprende que, el plazo razonable de la investigación preliminar, debe considerar no sólo las circunstancias de la investigación (como la complejidad del asunto, la conducta procesal del imputado y la actividad de la autoridad judicial), sino también, se debe tener en cuenta la afectación que se produce en la situación jurídica de la persona involucrada, como consecuencia de la duración del procedimiento, siendo por tanto, que de acuerdo a ello, las citadas investigaciones preliminares no tendrán un plazo uniforme en todos los casos.

Expuesto así el tema de debate, se tiene que el Tribunal Constitucional —además de la doctrina jurisprudencial anterior con la que se precisa en la presente sentencia— en los expedientes 27-48-2010-PHC/TC, 3987-2010-PHC/TC y 5228-2006-PHC/TC, ha desarrollado el derecho constitucional implícito al plazo razonable de la investigación preliminar en tanto manifestación del derecho al debido proceso que alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y emisión de la decisión respectiva, y que de

[92] Véase Casación N° 02-2008-LaLibertad, de fecha 3 de junio de 2008, fundamento 12.

lo actuado en la presente investigación se evidencia la falta de diligencia de los jueces demandados al haber anulado los actuados y haber ordenado la ampliación del plazo investigatorio sin motivo alguno, sin que exista una decisión definitiva que resuelva la situación jurídica de don Aristóteles Román Arce Páucar; que la justificación de la ampliación del plazo de la investigación preliminar, sustentada en la complejidad del caso, queda desvirtuada por tratarse de un proceso sumario. De modo que se constituye una garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas sus instancias, haciendo mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que la sustentan tal como aparece recogido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución[93].

4.4. Pronunciamientos jurisprudenciales recientes de la Corte Suprema sobre el proceso inmediato[94]

El proceso inmediato está regulado en el Libro V del Código Procesal Penal. Su origen se remite al ordenamiento italiano de 1988, que regulaba el giudizzio direttissio (449° a 452°) y el giudizzio inmediato (453° a 458°)[95]. El proceso inmediato, en cuanto proceso especial, busca la simplificación y celeridad de las

[93] Esta garantía se traduce en expresar en la resolución, de modo claro y coherente, las razones o fundamentos por los cuales la autoridad jurisdiccional resuelve en determinado sentido una controversia, evitando la arbitrariedad e irrazonabilidad en la actuación del Juez. El TC en el Exp. N° 02895-2010-PHC/TC, ha reiterado que "la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables".

[94] HEREDIA OBREGÓN, Maritza (2019). *"Pronunciamientos jurisprudenciales recientes de la Corte Suprema sobre el proceso inmediato".* LP – Pasión por el derecho. https://lpderecho.pe/pronunciamientos-jurisprudenciales-recientes-corte-suprema-proceso-inmediato/

[95] ARAYA VEGA, Alfredo (2016). *Nuevo proceso inmediato para delitos en flagrancia*. Lima: Jurista Editores, p. 90.

etapas del proceso común en aquellos casos en los que el fiscal no requiere de mayor investigación[96].

El Decreto Legislativo 1194, vigente desde el 29 de noviembre de 2015, estableció nuevas reglas para su tramitación, pero, a la par, con su promulgación se presentaron diversos cuestionamientos por parte de la dogmática nacional respecto a los supuestos de aplicación del proceso inmediato. Independientemente de estos cuestionamientos, y como una forma de contribuir a aclarar las dudas generadas en torno al proceso inmediato reformulado, a continuación, se analizan los principales pronunciamientos a nivel de la jurisprudencia nacional en torno a este proceso.

El primer problema que se suscita en torno a las reglas de aplicación del proceso inmediato, se da en los supuestos de flagrancia delictiva regulados en el artículo 259° del Código Procesal Penal. Es decir; los supuestos de a) flagrancia propiamente dicha (259°.1); b) cuasi flagrancia (259°.2); y, flagrancia dicta o presunta (259°.3 y 4)[97]; que establece el artículo 446° numeral 1 del Código procesal penal. Tema que fue objeto de análisis en la Casación 842-2016, Sullana, en un caso de violación sexual en el que se incoa proceso inmediato contra una persona que fue detenida en un supuesto de flagrancia delictiva, en el momento en que la madre de la menor agraviada logró ver que se desplazaba por la carretera en

[96] REÁTEGUI SÁNCHEZ, James; REÁTEGUI LOZANO, Rolando y JUÁREZ MUÑOZ, Carlos (2016). *El proceso penal inmediato en casos de flagrancia delictiva. Comentarios a partir del Decreto Legislativo N° 1194.* Lima: Legales Instituto, p 55.

[97] VILLEGAS PAIVA, Elky (2016). "*Presupuestos para la incoación del proceso inmediato. Especial referencia a la flagrancia delictiva*". En: REVILLA DAZA, Percy (coordinador). El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción. Lima: Gaceta Jurídica, p. 347.

un vehículo menor. La madre señaló que lo reconoció porque su hija le dio las características[98] del sujeto.

Este hecho fue objeto de análisis por la Corte Suprema en la Casación 842-2016, Sullana, buscando determinar si había sido correcta la aplicación de un proceso inmediato en ese supuesto, concluyéndose que las circunstancias en las fue detenido el procesado, no podía configurar un supuesto de flagrancia, debido a que no se encuadra en la cuasi flagrancia (art. 259°.3) ello debido a que, en el caso en concreto los policías captores no presenciaron la comisión del hecho delictivo, tampoco la madre o la tía de la menor agraviada, además cuando fue detenido el procesado no se encontraba en la vivienda de la tía (inmueble donde supuestamente se produjo la agresión) y tampoco se encontró algún vestigio material y fluidos corporales examinados pericialmente[99]. Es decir, en este caso la menor agraviada fue la única que observó directamente a su agresor, y la descripción que ella haga no podría bastar para que terceras personas aleguen flagrancia y detengan al procesado.

En consecuencia, la Corte Suprema señaló que, aunque el auto que declaro procedente la incoación de proceso inmediato, no fue recurrido por el imputado, no se podía sostener que operó la preclusión, puesto que la convalidación procesal no cabe cuando el vicio procesal configura una nulidad absoluta, por lo que se ordenó que se siga la causa conforme al proceso común.

[98] Casación 842-2016- Sullana, emitido por la Primera Sala Penal Transitoria, el 16 de marzo de 2017, fundamento jurídico N° 2.
[99] Casación 842-2016- Sullana, emitido por la Primera Sala Penal Transitoria, el 16 de marzo de 2017, fundamento jurídico N° 5.

En este pronunciamiento es importante destacar que, en los supuestos de aplicación del proceso inmediato por flagrancia: "como es obvio por tratarse de un proceso que restringe plazos procesales y elimina o reduce fases procesales- la flagrancia, como institución procesal, tiene por objeto instrumental facilitar la actuación de la autoridad policial o para instituir procedimientos simplificados y céleres-, la interpretación de las normas que lo autorizan, por su efectos, debe ser restrictiva, es decir, dentro de la esfera de su ordenamiento, en el núcleo de su representación o significación del texto legal"[100].

En segundo lugar, existe controversia, en relación a aplicar el proceso inmediato en la comisión de hechos delictivos en grado de tentativa, pero con penas graves, como, por ejemplo, tentativa de violación sexual, feminicidio, secuestro, etc. En estos supuestos, concordamos con lo señalado en la Casación 441-2017, Ica, referente a que sí es posible aplicar el proceso inmediato en estos supuestos debido a que: "En un delito especialmente grave cometido en grado de tentativa habrá mayor viabilidad de aplicación del proceso inmediato, toda vez que (…) no se exige la acreditación de la totalidad de los elementos del tipo penal que se trate, basta con probar que la decidida ejecución delictiva inició; lo cual resulta compatible con la idea de simplicidad procesal ínsita al proceso inmediato"[101].

Por ejemplo, es claro que en un delito de violación sexual se requerirá una pericia médico legal, pero si la imputación es que el delito quedó en grado de tentativa, realizar dicha pericia no es relevante para la teoría del caso fiscal, y por

[100] Casación 842-2016- Sullana, emitido por la Primera Sala Penal Transitoria, el 16 de marzo de 2017, fundamento jurídico N° 3.
[101] Casación 441-2017- Ica, emitido por la Sala Penal Permanente, el 24 de mayo de 2018, fundamento jurídico N° 3.2., y 3.3.

ello, las imputaciones a título de tentativa de delitos graves concuerdan con la lógica del proceso inmediato.

Sin embargo -tal como señala esa casación- es obligación del juez de garantías verificar que, en el caso en concreto, se le exija al Fiscal un esclarecimiento suficiente que haga posible la aplicación de este proceso.

En tercer lugar, si bien líneas arriba se ha establecido que en un delito especialmente grave cometido en grado de tentativa habrá mayor viabilidad de aplicación del proceso inmediato, también se discute en la doctrina si es de aplicación o no el proceso inmediato en delitos especialmente graves si estos se han consumado. Discusión que fue objeto de pronunciamiento recientemente en la Casación 1130-2017, San Martín, recurso interpuesto por la defensa técnica del sentenciado en un caso de violación sexual de menor de edad consumado, alegando entre otros agravios que:

[N]o debió haberse aplicado el proceso inmediato, ya que, al tratarse de la intangibilidad sexual de una menor, aunado a la gravedad de la pena, debió verse en el fuero común, a efectos de que se logre precisamente esclarecer los hechos sub-materia de análisis y se llegue a la verdad material". Sin embargo, en la presente casación, la Corte Suprema señaló que si bien "el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 en su fundamento jurídico 10, establece que el proceso inmediato no debe aplicarse a delitos especialmente graves, en la medida que puede demandar un esclarecimiento más intenso alejado del concepto de "mínima actividad probatoria" (…).

Sin embargo, no es suficiente la cuantía de la pena para determinar la no incoación del proceso inmediato, sino que también se requiere observar lo prescrito en el artículo cuatrocientos cuarenta y seis del Código Procesal Penal, el cual refiere que el proceso inmediato procederá cuando: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito (…) c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes[102].

Entonces, así se trate de un delito consumado, lo relevante para incoar o no un proceso inmediato no es la pena –por lo menos no esencialmente– sino principalmente el acervo probatorio contundente que justifique un claro escenario de flagrancia delictiva, y que además esos categóricos elementos de cargo no hayan sido refutados por la defensa.

En ese sentido, después de una revisión del proceso inmediato incoado al sentenciado, señaló que:

En el presente caso no se requiere un elaborado y riguroso análisis de la versión de la víctima, pues se cuenta con prueba evidente (…) que debidamente compulsada por el órgano jurisdiccional, generó plena certeza de la responsabilidad penal del procesado; y es el proceso inmediato la vía correspondiente para su procesamiento por los fundamentos ya esgrimidos, tanto más si la situación jurídica del procesado no es posible de ser cambiada al no tener nuevos medios de prueba que ofrecer o que desacrediten el acervo probatorio recabado, y que es contundente. En consecuencia, no se ha desviado al imputado del procedimiento legalmente

[102] Casación 1130-2017- San Martín, emitido por la Sala Penal Permanente, el 9 de agosto de 2018, fundamento jurídico N° 7.

preestablecido, ni se inobservó o vulneró la garantía constitucional del proceso predeterminado por ley[103].

En cuarto lugar, también se discute si el Juez tiene la facultad de adecuar un proceso común a un proceso inmediato o no, tema que fue objeto de discusión en la Casación 244-2016, La Libertad, casación interpuesta por el representante del Ministerio Público, toda vez que, cuando presentó su disposición de formalización de la investigación preparatoria (pretendiendo un proceso común), el Juez declaró de oficio la excepción de naturaleza de juicio, (es decir, anula el auto de formalización e insta al fiscal a incoar un proceso inmediato advirtiéndole que, de lo contrario, podría tener responsabilidad administrativa). Por ello adecuó el trámite de la causa del proceso penal común al trámite del proceso especial inmediato, por tratarse, además de un caso de detención policial en flagrancia delictiva.

Ante esto hecho, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, argumentando vulneración al principio de autonomía del Ministerio Público y el principio acusatorio. Asimismo, señaló que la fiscalía no tenía al alcance los medios probatorios necesarios para sustentar de manera exitosa un eventual juicio inmediato debido a que no se contaba con la pericia química respecto a la droga incautada al procesado y tampoco con la posibilidad de conseguirla en el término de los plazos que se fijan en el proceso inmediato para sustentar la tesis acusatoria.

[103] Casación 1130-2017- San Martín, emitido por la Sala Penal Permanente, el 9 de agosto de 2018, fundamento jurídico N° 17.

La Corte Suprema, mediante la Casación 244-2016, La Libertad, estableció como doctrina jurisprudencial vinculante que:

[S]i bien es cierto los medios de defensa técnicos como las excepciones, pueden resolverse de oficio por el juez, ello debería tener lugar luego de un análisis concienzudo no solo de las circunstancias de la intervención en flagrancia, para decidir el proceso inmediato, sino y además, el de no afectar en general el derecho a la prueba y en específico el principio acusatorio que permite al fiscal, como titular de la acción penal y responsable de la carga de la prueba, conforme al artículo IV, del Título Preliminar, del Código Procesal Penal, decidir la investigación preparatoria para el acopio de los elementos probatorios necesarios que hagan exitosa la prosecución de la acción penal y consecuentemente la efectivizarían del ius puniendi (derecho a sancionar), cuando no cuente con aquellos para incoar un proceso inmediato. En el presente caso, la decisión del fiscal de iniciar investigación preparatoria, lo fue con el objeto de dar cumplimiento al artículo 321.1 del Código Procesal Penal[104].

Reafirmándose de esta manera que no es cierto que en todos los supuestos de flagrancia delictiva es obligatoria la aplicación del proceso inmediato, y más bien, lo que sí es obligación del Juez, el realizar un análisis concienzudo no solo de las circunstancias de la intervención en flagrancia para decidir si es correcta la incoación del proceso inmediato. Pero no solamente eso, sino que además deberá

[104] Casación 244-2016- La Libertad, emitido por la Primera Sala Penal Transitoria, el 20 de julio de 2018, fundamento jurídico N° 10.

preocuparse por no afectar en general el derecho a la prueba y en específico el principio acusatorio del Ministerio Público.

Tantas discusiones y cuestionamientos en relación a la aplicación del proceso inmediato, son comprensibles debido a la modificación legislativa –más o menos reciente– que este proceso ha sufrido. Sin embargo, la presencia de estos cuestionamientos no amerita que se evite la incoación por el proceso inmediato y se opte por el proceso común. La reacción como operadores ha de ser otra, la de crear criterios cuya racionalidad jurídica interna promueva la mayor postulación de procesos inmediatos salvaguardando los derechos y garantías de las partes procesales.

La razón por la que se debería preferir el encausamiento como proceso inmediato, soslayando al proceso común a una segunda opción (entre tanto no se afecten los derechos del imputado, tales como el plazo razonable, el derecho a la prueba o a la defensa) es notoria, precisamente este proceso tiene una ventaja sobre el proceso común; simplificación y celeridad, que bastante faltan hacen en la administración de justicia.

V. DISCUSIÓN

5.1. La política criminal detrás del decreto 1194[105]

Es cierto que la sociedad cambia y con ello las formas de comisión criminal. De igual manera, es cierto que se requieren nuevas formas en el abordaje de los delitos, pues muchas veces las normas tradicionales no responden de forma idónea y suficiente para encuadrar las conductas. Sin embargo, debe entenderse que la respuesta al conflicto no está enfocada inicialmente en el derecho penal, sino que su acción es residual y reducida.

Le corresponde al Poder Legislativo la instauración de leyes, así fue delegado en el sistema de separación de poderes por parte de los ciudadanos. Además, la construcción normativa debe basarse en un estudio serio e interdisciplinario. Pero esto no sucede en la actualidad. Estamos ante una creciente y sostenida política criminal populista que vive de la creación de normas basadas en la popularidad o sensación de inseguridad.

El principal problema de esta nueva política es que está fundada en «circunstancias de emergencias», muchas veces propiciadas por medios de comunicación irresponsables que incrementan la percepción de inseguridad de los ciudadanos.

Hemos observado cómo ante un hecho televisado surgen críticas al sistema de justicia actual y cómo las primeras noticias refieren la necesidad de crear más

[105] ARAYA VEGA, Alfredo (2017). *"Proceso inmediato reformado. la discusión necesaria".* En: VOX JURIS, 34 (2): 59-71. Lima, p. 60. https://derecho.usmp.edu.pe/biblioteca/vox_jurix/vox_juris_34.pdf

leyes, con penas más altas e incluso proponiendo la pena de muerte por los hechos. Las principales características de esta política criminal populista son las siguientes:

• Se funda en un derecho penal de emergencia, de reacción inmediata, donde el fin justifica los medios. Es decir, se pueden y deben suprimir garantías de los ciudadanos a efecto de garantizarles una mayor «seguridad».

• No se requieren mecanismos preventivos ante el delito (propio de la política criminal), sino de sanción ante los hechos y que estos resulten ejemplarizantes (prevención general negativa).

• Hay un ocultamiento de los verdaderos factores por los cuales el delito se comete (desigualdad social y ausencia de oportunidades laborales, educativas y sociales), porque la respuesta debe ser criminalizadora, no rehabilitadora.

• No tiene un estudio científico base, sino que las decisiones se toman «al calor del momento», promovido por la falta de información y las coberturas mediáticas intencionadas (hacia una mayor seguridad) con medidas calmantes y oportunistas para el logro de la «paz social».

• Hay un ocultamiento intencionado respecto a que deben adquirirse mayores mecanismos de seguridad (sin importar el costo), donde la vigilancia del ser humano debe ser la esencia. Esto sin mencionar los millones de dólares que mueve el uso de la tecnología vigilante, sus proveedores y los beneficiados con su adquisición.

• Se pretende el sentir social de seguridad mediante la respuesta efectiva de los órganos encargados de ejercer la persecución penal, basada en estadísticas y numerologías, sin atender las garantías esenciales del ser humano.

• Hay una sectorización respecto a qué debe entenderse por delito grave y cómo este repercute en la sociedad, si se trata de la mera criminalidad común (los criminalizados) o de delitos a gran escala (los desatendidos).

• Las sentencias absolutorias son vistas popularmente como ineficiencia del sistema y no como una reafirmación de las garantías individuales.

5.1.1. Política de persecución penal[106]

No deben confundirse los términos de política criminal (que requiere de un órgano interdisciplinario) con el de política criminal populista (sensacionalista) y de política de persecución penal. La política de persecución del Ministerio Público no es más que un conjunto de hechos o de «fijaciones políticas» de los delitos que se perseguirán y sobre los cuales se dirigirán los recursos económicos dados.

Para una actuación fiscal responsable, debe diagnosticarse la incidencia criminal, los lugares, tipo de delitos, sujetos activos y pasivos, y establecer una adecuada reacción, sea preventiva o represiva. Adicionemos el abordaje de temas especiales, como crimen organizado por tipo de víctimas: adultos mayores, menores de edad, género, indígenas, etc.; gestión funcional con la policía, criminalidad convencional, entre otros.

[106] Ibid., p. 61

Es conocido que el 100 % de los delitos no pueden ser atendidos; ahí surgen las llamadas cifras negras (delitos no denunciados ni resueltos) y cifras doradas (delitos económicos no investigados). Sobre esa base y con recursos económicos limitados como ocurre a nivel policial e investigativo, el Ministerio Público debe ejercer un papel activo en la delimitación de líneas de trabajo, manejo de recursos, delitos a investigar, colocación de personal en áreas especializadas, etc.

Cuando no existe una política de persecución determinada, hay caos, porque el mecanismo de atención es reactivo y el personal es movido conforme a los vaivenes de los delitos o de las coberturas mediáticas. Acá un nuevo cuestionamiento: para la instauración del Decreto 1194, ¿se tomó en cuenta al Ministerio Público? ¿Formó parte de su política de persecución criminal? ¿Se dotaron de recursos económicos suficientes para ejecutarlo? ¿Empleó alguna política de persecución especial ante esta reforma el Ministerio Público?

Algunas conclusiones importantes, de acuerdo a Araya Vega, una política criminal debe atender no solo el fenómeno de la delincuencia, sino también al más amplio componente de problemas de una sociedad organizada: el urbanismo, la distribución de recursos, la educación, la salud, la atención a las necesidades de vivienda y acceso a los bienes sociales, y otra cantidad de factores, palabras claves cuya virtud es sugerir una dirección para empezar a trabajar. Resulta casi una verdad de Perogrullo decir que la delincuencia tiene un gran componente social que en muchos casos es detonante de diversos tipos de criminalidad[107].

[107] Ibidem

5.2. La justicia penal y la celeridad procesal[108]

Las democracias tienen su base en el respeto de los principios y garantías judiciales, cuyo norte se basa en la protección de la de la dignidad de la persona, eje central de la actuación de todos los poderes políticos públicos[109]. La eficiencia del sistema judicial debe ser la regla constitucional y legal de todo Estado al dotar una justicia pronta, cumplida y sin denegación.

En los sistemas inquisitivos nadie se cuestionaba el transcurso del tiempo del proceso, porque el adagio era «la justicia es lenta, pero llega». Sin embargo, esto no corresponde a una visión democrática. Únicamente en los sistemas autoritarios y antidemocráticos rige la máxima de que «el fin justifica los medios»[110]. Por lo que, el resultado de un sistema eficaz debe ser observado con detenimiento; debe lograrse el equilibrio entre las garantías judiciales y los plazos razonables de juzgamientos. En América Latina sobran aspectos de juicios sumarios y ejecuciones, expeditas sí, pero justas está por verse.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos nos suministra una primera aproximación a la noción de "garantía", al señalar que "...las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados Partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a

---

[108] Ibid., p. 63.
[109] CARO CORIA, Dino (2006). *"Las garantías constitucionales del proceso penal".* En: Anuario de Derecho constitucional latinoamericano. México: UNAM, pp.1027.1045.
[110] Cfr. DOMÍNGUEZ ZORREGO, Manuel (1993): *"Estados Excepcionales y Garantías de los Derechos Fundamentales en Latinoamérica"* en Revista de Estudios Políticos. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de España, Nueva Época, N° 81.

través de las respectivas garantías (art. 1.1), vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia"[111].

En este mismo sentido, Alvarado Velloso sostiene que "[s]on garantías constitucionales todos los medios e institutos de seguridad jurídica otorgados a favor de los individuos para que ellos puedan lograr el reconocimiento efectivo de un derecho vulnerado en un momento dado. "[112].

Por su parte, Joaquín V. González las define en los siguientes términos: "[l]as garantías son todas aquellas seguridades y promesas que ofrece la Constitución al pueblo (…), y a todos los hombres, de que sus derechos generales y especiales han de ser sostenidos y defendidos por las autoridades y por el pueblo mismo; y se consignan ya porque son inherentes a toda sociedad de hombres libres o iguales, ya porque se ha querido separar errores o abusos del pasado"[113].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado de forma reiterada acerca del plazo razonable exponiendo los criterios objetivos para su implementación en las justicias: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales [casos Genie Lacayo vs. Nicaragua (1997, considerando 77); Suárez Rosero vs. Ecuador (1997, puntos 70 y 72); López Álvarez vs. Honduras (2006)].

---

[111] Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987): "Opinión Consultiva O.C. 8/87 del 30/01/1987 - "El Hábea Corpus bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)", párr. 25, [fecha de consulta: 23/03/2010]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf

[112] ALVARADO VELLOSO, Adolfo (1998). *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*. Primera Parte. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, p. 208.

[113] GONZÁLEZ, Joaquín V. (1984). *Manual de la Constitución Argentina*. Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, p. 130.

Por ello refiere Araya Vega que "Estamos de acuerdo con la celeridad que algunos tanto enfatizan, siempre que sea dentro del marco de respecto a los derechos fundamentales; de ahí que deba velarse porque el juzgamiento se realice en equilibrio entre las garantías y los plazos razonables para que la eficiencia no vaya en demérito de las garantías de las personas. A pesar de estas fortalezas encontradas en el sistema acusatorio garantista, no se ha logrado desmontar algunas malas prácticas de los operadores del derecho para convertir el proceso penal en uno plenamente oral, como estaba originalmente concebido, y lograr que el mismo discurra de forma adecuada en los plazos razonables pensados. Es más fácil decir que se es un Estado de derecho que serlo. Con el sistema actual, aspiramos a hacerlo mejor, donde el camino sea en pro del ser humano y sea un viaje sin retorno en la democratización de la justicia penal".[114]

5.3. Elementos para evaluar la afectación al plazo razonable

"El tiempo razonable para la duración del proceso, debe medirse según la doctrina y jurisprudencia imperante a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes para la conducción del proceso, sin embargo, consideramos que la complejidad del caso se debe determinar no sólo por la cantidad (de procesados, agraviados, incidentes), sino también por la especial y particular presentación del caso concreto, esto es, por la calidad del caso, como pueden ser sus implicancias

[114] ARAYA VEGA, Alfredo (2017). "Proceso inmediato reformado. la discusión necesaria". Ob. cit., p. 63.

sociales, humanas, dificultad en la investigación en el desarrollo de la actividad probatoria, en la actividad criminalística, etc.

En lo que se refiere a la conducta que coadyuva a que el plazo del proceso sea razonable se debe tener como referencia en primer lugar la actividad procesal de las partes distintas del procesado, esto es la actividad del Ministerio Público y de la parte civil, y solamente evaluar la conducta y/o actividad procesal del procesado al determinar si un proceso ha excedido o no los plazos razonables, si ésta conducta o actividad procesal haya tenido por objeto de manera dolos a un papel o rol obstruccionista al bien jurídico tutelado que es la correcta administración de justicia, acción que nuestro ordenamiento sustantivo penal reprime de manera independiente y que no se condice con la presentación de recursos dilatorios o no, o con la posibilidad del justiciable (procesado) de colaborar o no con el esclarecimiento de los hechos, sino en los actos que éste pudiera realizar con singular contenido doloso lo que es además antijurídico (presentación de documentos falsos, entorpecimiento en la actividad probatoria, manipulación de testigos, etc.), así como la diligencia debida de la autoridad qué ejerza función jurisdiccional debe ser elemento a considerarse siempre y cuando esta función jurisdiccional se encuentre dotada, de todos los recursos (Logísticos y humanos) para hacer efectiva su labor sin retrasos injustificados; sin embargo procederemos a desarrollar hasta tres factores que son asumidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”[115].

[115] CANO LÓPEZ, Miluska Giovanna (2010). *“El derecho al plazo razonable*”. Disponible en sitio web: http://www.pensamientopenal.com.ar/16032010/procesal14.pdf. Consulta: 08/12/16.

Como bien se indicó en los párrafos precedentes, en el Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos, el artículo 6.1 del Convenio Europeo sobre salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (Roma, 1950) establece que "(…) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (…)", en atención a ello, en los casos: Rigiesen (16 de junio de 1971) Konnig (8 de junio de 1978), Eckle (15 de julio de 1982) y siguientes, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEHD) establece como criterio, para determinar si un proceso se ha desarrollado dentro de un plazo razonable, tener en cuenta la complejidad del caso, el comportamiento del procesado y la manera en que fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales.

En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos se tiene el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que precisa que "(…) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial (…)". Al respecto, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado en claro que el concepto de plazo razonable no resulta de sencilla definición.

Para establecer un lapso preciso que constituya el límite entre la duración razonable y la prolongación indebida de un proceso, la Corte ha señalado que es necesario examinar las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido ha manifestado, compartiendo el criterio establecido por la Corte Europea de Derechos humanos, que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un

proceso se deben tomar en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales"[116].

En ese orden de ideas, la Corte Interamericana, en la sentencia del 29 de enero de 1997, en el caso Genie Lacayo, adopto la tesis del "no plazo", estableciendo como criterio de razonabilidad- siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos- la complejidad del caso, la actividad procesal de las partes demandante y la conducta asumida por las autoridades jurisdiccionales. Igual posición adoptó en la sentencia del 12 de noviembre de 1997, en el caso Suarez Rosero.

Asimismo, "la Corte Interamericana ha considerado importante tomar otro criterio desarrollado por la Corte Europea para determinar la razonabilidad del plazo de duración de un proceso: el análisis global del procedimiento. La Corte, en consecuencia, no opta por precisar un plazo determinado en días calendarios o naturales como el máximo de duración aplicable a un proceso sino que brinda unos criterios a ser evaluados por la judicatura para precisar si se afecta o no el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable, según las características de cada caso"[117].

En concreto, de acuerdo a la jurisprudencia internacional que el del Tribunal Constitucional del Perú ha hecho suya, es necesario expresar que "el plazo razonable (…) no puede traducirse en números fijo de días, semanas, meses o años, o en varios periodos dependiendo de la gravedad del delito"[118]. Ahora bien, como

[116] El Debido Proceso en las decisiones de los órganos de control constitucional de Colombia, Perú y Bolivia. En Dirección Web: http://190.41.250.173/guia/debi.htm. Consulta: 10/11/16.
[117] Ibidem.
[118] STC Expediente 3509-PHC/TC, f.j. 20.

lo ha señalado nuestro Tribunal, dicha imposibilidad para establecer plazos fijos no impide tener criterios o pautas que, aplicadas a cada situación específica, permitan al juez constitucional determinar la afectación del derecho constitucional a ser juzgado más allá del tiempo razonablemente necesario[119].

Así, para el Tribunal Constitucional, el carácter razonable de la duración de un proceso se debe apreciar según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta:

a) La complejidad del asunto,

b) El comportamiento del recurrente,

c) La forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades (es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tiempo de procesos).

Sobre lo mismo, conviene señalar que han sido tomados de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien a su vez ha recogido estos criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Nuevamente, siguiendo a la jurisprudencia del TC, estos criterios se definen de la siguiente manera:

1. La complejidad del asunto.- En el caso Berrocal Prudencio (STC Expediente Nº 2915-2004-HC/TC), se precisó que este se consideraba a partir de

[119] STC Expediente Nº 549-2004-HC/TC ff.jj 7-9.

los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados.

2. Actividad procesal del interesado.- Aquí es necesario tener en cuenta que el uso regular de los medios procesales y la falta de cooperación mediante pasividad absoluta del imputado se distinguen de la defensa "obstruccionista" (signo inequívoco de la mala fe del procesado).

Una defensa obstruccionista es aquella dirigida a obstaculizar las celeridad del proceso, sea la interposición de recurso que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación; así por ejemplo, las contantes y premeditadas faltas a la verdad que desvían el adecuado curso de las investigaciones, entre, otros. De otro lado, hay que tener en cuenta que para evaluar la razonabilidad de las posibles demoras en las diversas etapas de un proceso se debe recurrir a lo que ha sido llamado por la Corte IDH y el TEDH, globalidad del proceso o análisis global del proceso. En otras palabras, para determinar si se ha vulnerado el principio del plazo razonable se deben tener en cuenta todos los periodos, es decir, desde que se inicio el proceso con el auto de apertura de instrucción. Corte IDH Caso Genie Lacayo vs Nicaragua. Sentencia del 29 de enero de 1997.

3. Actuación de los órganos judiciales.- En el caso berrocal Prudencio, el TC señalo que se debe tener en cuenta el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso. En concreto, algunos actos censurables pueden ser la demora en la tramitación y resolución de los recursos contra las decisiones que imponen o mantienen la detención preventiva; las indebidas e injustificadas acumulaciones o

desacumulaciones; los repetidos cambios de juez instructor, la tardanza en la presentación de un peritaje o en la realización de una diligencia general[120].

5.4. La doctrina del no plazo y la doctrina del plazo fijado por la ley

La doctrina del no precisar que el plazo razonable en realidad no es un plazo en el sentido procesal penal, no considera a dicha expresión como condición de tiempo prevista en abstracto por la ley, sino como una indicación para que, una vez concluido el proceso, los jueces evalúen la duración que tuvo el caso para estimar, según una serie de criterios, si esa duración fue o no razonable y, en caso que no lo hay sido, compensarla de alguna manera.

En ese sentido, según esta doctrina, que es la posición actualmente dominante, el plazo razonable es un concepto jurídico indeterminado que debe ser evaluado por los jueces caso por caso, teniendo en cuenta la duración efectiva del proceso, su complejidad, la conducta del inculpado de las autoridades encargadas de desarrollar el proceso.

Si a partir de la aplicación de los criterios antes mencionados se establece que la duración del proceso fue irrazonable, se continúa en el ámbito de las consecuencias jurídicas y se repara la violación del derecho fundamental (por ejemplo, la indemnización, reducción de la pena impuesta, indulto, sanción penal y/o administrativa a los responsables). Solo excepcionalmente se sanciona con la

[120] STC Expediente Nº 2915-2004-HC-TC

clausura del procedimiento (sobreseimiento), porque la regla es que el examen de razonabilidad o no del plazo se da cuando el proceso ya ha concluido.

En lo concerniente a la doctrina del plazo fijado por la ley, se postula el principio de que el plazo razonable no puede estar sujeto al arbitrio del juez, sino que debe ser fija por la ley. Según esta teoría, en el marco de un Estado Constitucional de Derecho resulta inaceptable que exista una fuente de normas procesales penales distintas a la ley, por lo que ella es la única forma a través de la cual se debe fijar un plazo razonable para ser juzgado. Dentro de esta doctrina el plazo fijado por la ley, la consecuencia jurídica es la clausura inmediata y definitiva del proceso.

5.5. El proceso inmediato en el decreto legislativo N° 1194

5.5.1. Referencias comparativas

La fuente del encausamiento especial denominado proceso inmediato en el caso del Perú, se encuentra en los procesos directivos (*giudizio direttissimo*) por flagrancia y confesión – para anticipar el juicio-. Este proceso consiste en la directa presencia del delincuente ante el juez enjuiciador sin pasar por el filtro de la audiencia preliminar[121] (Código de Procedimiento Penales Italiano de 1989).

En los juicios inmediatos (*guidizio inmediato)* en caso de prueba evidente, se pasaba de la fase intermedia al juicio oral, en una imputación y adaptación; cabe apreciar si se trata de una adaptación aceptable o tiene defectos importantes. En los

[121] NEYRA FLORES, José Antonio (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. T. II. Lima: Idemsa, pp. 47-48

artículos 417 a 420 de la Ordenanza Penal aleatoria, la solicitud fiscal de procedimiento acelerado será admitida cuando el asunto sea adecuado para enjuiciar inmediatamente en virtud de que el estado de cosas es sencillo o es clara la situación probatoria.

Según el artículo 43 del Código Penal francés, el Ministerio Público puede llevar a delante la investigación de forma consecutiva hasta por 8 días con motivo de delito flagrante y hasta por el doble cuando el delito tenga una pena de privación de libertad mayor o igual a 5 años. La persona procesada en liberad puede rehusar a que se le juzgue mediante comparecencia inmediata.

Respecto al proceso de flagrancia en Costa Rica, en tanto algunos ponderan su connotación, otras voces señalan la afectación a diversos derechos fundamentales, por el acento en la prevención general negativa y en la intimidación en que se asista; y porque en el en el fondo subyacen una presunción de culpabilidad y una inversión de la carga de la prueba, que ha tenido como efecto el incremento de la población carcelaria; se señala que obedece a un proceso de adaptación desetizada y pragmática, en busca de la eficacia exigida por algunos secretos entre la criminalización primaria y la criminalización secundaria, señalada incluso que se está produciendo una "macdonalización del proceso penal"[122], que aún no se asume en el entorno. Se trata, por tanto, de una materia que hay que abordar con prudencia y previniendo sus problemas efectivos ulteriores.

[122] Cfr. MARTÍN, Germán (2012). *"Sistemas, defensas y la "McDonalización" del proceso penal".* Disponible en sitio web: http://www.8300.como.ar/2012/03/01sistemadefensa-y-la-mcdonalización-del-proceso-penal.

5.5.2. Algunos aspectos sustantivos y procesales ínsitos del proceso inmediato

El motivo del procesamiento inmediato se centró en evitar los efectos del ritualismo procesal y la consiguiente saturación fiscal y judicial, por lo que, en principio, su instauración está justiciada; corresponde determinar si su configuración es la adecuada.

El Decreto Legislativo N° 1194 reproduce los presupuestos de su antecedente en el NCPP para el procesamiento inmediato: flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convención, pero aparece una atingencia transcendental: se dice en la reciente ley que el fiscal **deberá** solicitar el proceso inmediato bajo responsabilidad, esto es, establecer una mandato imperativo, a diferencia de los que se señalara en el anterior régimen del proceso inmediato, cuando el fiscal **podrá** utilizar los marcos de discrecionalidad, que entonces eran más altos (hoy recortados).

La exigencia coactiva de proceder bajo responsabilidad, llevará al Ministerio Público a promover algunos procesos inmediatos en los que habría más de un problema que redundará en el quehacer judicial, además, como un conflicto particular de sobrecarga, que puede generarse en escala creciente.

Pero con la nueva disposición se generan supuestos añadidos: los relativos a la omisión de asistencia familiar y a la conducción en estado de ebriedad y drogadicción; aunque subsista la regla general de exclusión de procesos complejos, pero cabe la posibilidad de incluir cuando hubiera varios imputados encargados por delitos conexos o sean fácticos de trámite y siempre y cuando se encuentren todos

en flagrancia, todos confesos o suficientemente elementos de prueba respecto de todos.

En suma, se abriría un marco evaluativo que el fiscal pude realizar cuando se trata varios impuestos, pero debe proceder objetivamente a promover el procesamiento cuando se trata de un solo impuesto, o cuando se encuentre en flagrancia, en estado de ebriedad o drogadicción. Están exceptuados los casos de complejidad, entendiéndose por tal una cantidad de actividades probatorias complejas o una cantidad considerable de procesados y de agraviados. Hoy otros marcos de estimulación de complejidad que aún no se asumen en el entorno[123].

[123] Cfr. SALAS ARENAS, Jorge Luis (2003). *Bases para la racionalización de la carga jurisdiccional: en el reparto de la tarea de administrar justicia.* Lima: Academia de la Magistratura, Serie Reforma Judicial.

5.5.3. ¿Qué significa la flagrancia delictiva?

Los casos de flagrancia directa, flagrancia no directa y la cuasi flagrancia están abarcados en la ley, extendida desde luego cuando el sujeto es encontrado dentro de las 24 horas de perpetuado el hecho con los elementos de la acción delictiva, y como no hay distingos los fiscales deberán instar por mandato de la ley en tales casos la incoación del proceso inmediato.

El término "flagrancia" y "fragancia" se usaron en un tiempo de modo indistinto, hoy en día nosotros empleamos el término compuesto *in fraganti;* la flagrancia viene de la idea de estar ardiendo[124], de hallarse el delito en plena ejecución, va de la tentativa a la consumación, y si unimos aquel al concepto *fumus boni iuris* relativo a las medidas de cautela, advertimos que guardan estrecha relación, "flagrancia" es fuergo y *fumus bonis iuris* el humo de ese fuego cuando se insta la medida de cautela.

El término *fraganti* se usaba para referirse también a la inmediación del suceso, al aroma delictivo. El Tribunal Constitucional ha señalado como particularidades de la flagrancia: La inmediatez temporal y la inmediatez personal, v. gr, el policía que interviene está en el lugar de los hechos y viendo personalmente al sujeto que está realizando la conducta delictiva[125].

Es de anotar que el concepto extendido de flagrancia (artículo 259.4[126]) se encuentra fuera de la concepción dogmática de la instrucción y su

[124] SAN MARTÍN CASTRO, César (1999). *Derecho Procesal Penal.* Vol. II. Lima: Grijley, p. 807.
[125] Exp. N° 03691-2009-PH/TC.
[126] Forma introducida en el año 2010, por la Ley Nº 29569.

constitucionalidad puede ser discutida. Cabe preguntar ahora si calzan o no todos los casos de arresto ciudadano con suficiencia para considerar configurando un supuesto de flagrancia, y de darse el caso de un arresto ciudadano, si el fiscal estará obligado a la incoación del proceso inmediato.

5.5.4. La confesión del investigado

La confesión es un reconocimiento del delito por parte del imputado, solo vale como tal, de acuerdo al artículo 160 del NCPP, en tanto el imputado admite los cargos atribuidos en su contra; solo tendrá valor probatorio cuando su sentido esté debidamente corroborado por otro y otros elementos de convicción, cuando sea prestada libremente y hallándose el declarante en el estado pleno de sus facultades psíquicas; y cuando sea prestada ante el juez o el fiscal, en este caso, en presencia de su abogado.

Para el maestro Mixán Mass, la confesión (total o parcial) en el encausamiento penal es un acto procesal que considera en la declaración automática, necesariamente persona, libre, consiente, sincera, verosímil y circunstancial, si faltara un requisito probatorio no se estaría ante un cado de confesión[127]. Deteniéndose en el tema del ejercicio pleno de las facultades psíquicas para la validez de la confesión, en el caso de la detención de una persona en estado de ebriedad, dependiendo del volumen de la ingesta de alcohol, el cuerpo metabólico el licor. Dependiendo de si está en condiciones de normalidad, teniendo en cuenta que contamos con estándares que no se han particularizado para

[127] MIXÁN MASS, Florencio (1999). *La prueba en el procedimiento penal.* Lima: Ediciones Jurídicas, p. 59.

Sudamérica ni par el Perú, y que también están referidas a personas adictas al licor (víctimas de alcoholismo) que se encuentren en la fase de tolerancia al alcohol, en las que la sintomatología de la ingesta difiere notablemente.

En algunos supuestos, será claro que el intervenido no estaría en condiciones para afrontar un interrogatorio policial ni un proceso judicial, hasta que recobre plenamente la lucidez; de ahí que será idóneo esperar un tiempo prudencial desde el momento en que es detenido el conductor en estado de ebriedad o drogadicción hasta el momento en que se inicie la audiencia de incoación a proceso inmediato, a fin de que por la fisiología se haya metabolizado completamente el alcohol, caso contrario, se podría incurrir en un procesamiento "al paso" y como efecto sentenciado inadecuadas, cuando lo que se debe buscar son tramitaciones garantistas y sin reducción de lo esencial.

5.5.5. Los elementos evidentes de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y la exigencia de declaración previa del imputado

Los elementos de convicción deben ser recogidos independientemente de lo que el investigador pueda decir sobre los hechos; al declarar pueden negarse, no se pueden prescribir de su declaración, la que debe prestarse en presencia de su abogado.

Los elementos de convicción, tanto de la realización del suceso delictivo como de la responsabilidad del agente, deben ser evidentes, cualquiera que fuera el delito; con el conjunto de aquellos elementos el fiscal puede sentirse con la fortaleza suficiente para presentarse una causa a juicio con alta probabilidad de condena. Sin

el Ministerio Público propone llevarse a juicio cusas de función incierto o sin futuro, generará un gasto innecesario, un dispendio de los recursos públicos escasos, tanto en el Ministerio Público como en el Poder Judicial.

5.5.6. Hipótesis de pluralidad de imputados

Como se ha dicho, todos los imputados han de hallarse en las mismas condiciones: todos confesos, todos descubiertos en flagrancia; debe existir suficiencia de elementos de convicción respecto a todos; y no ha de ser necesario desacumular el proceso sin perjudicar el desarrollo de causa.

5.5.7. Los supuestos de impago doloso de pensiones alimenticias y conducción en estado de ebriedad o intoxicación

El problema de los procesos inmediatos que debe el fiscal promover como consecuencia de la omisión de asistencia familiar, o de la acción temeraria de conducción en estado de ebriedad o bajo intoxicación, reviste particularmente; es atinente considerar que son los lícitos más frecuentes en el país.

Según el INEI[128], Lima es la provincia donde se registra la mayor incidencia de accidentes de tránsito con vehículo público, con 51,376 (46,6%) y La Libertad con 4,814 (52,2%). En otro informe el INEI[129], se aprecia que los procesos más frecuentes son por conducción[130] y le siguen los procesos por omisión de asistencia

---

[128] *Cfr*. http://www.inei.gob.pe/meia/menu-Recursivo/censos/cenacomResultadosDefinitivos/cap03.
[129] *Cfr*.: http://www.inei.gob.pe/estadisticas/indicetematico/seguridad-ciudadana
[130] *Cfr*.: http://laley.pe/not/1296/delito-deconduciones-en-estado-de-ebriedad-es-la-mayorcarga-procesal-en-juzgado.

familiar[131], a marzo de 2015, después le siguen otros delitos, dependiendo de la zona y lugar del país.

La cuestión trascendente está en determinar si la omisión de asistencia familiar se enmarca dentro de la criminalidad organizada o conforme un problema de seguridad ciudadana; estimo que se trata de un exceso normativo; de otro lado, la conducción en estado de ebriedad no constituye un problema de criminalidad organizada, pero ¿lo es de seguridad ciudadana? Se trata de un ilícito enmarcado en la delincuencia común; es decir si en términos latos podría entenderse como involucrado dentro del concepto de inseguridad de ciudadanía.

Cabe recordar que el Parlamento Nacional autorizó al Poder Ejecutivo (Ley N° 30336[132]) a que dictara normas dirigidas a combatir la criminalidad. La materia, por tanto, no está libre de cuestionamiento sobre la validez de ejercicios normativos. Asumo que si el Parlamento Nacional estimara que debe extender el régimen especial del proceso inmediato a la conducción en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas y a los casos de omisión a la asistencia, lo tienen que hacer como

[131] Así, en el 80 % de los procesos de alimentos sentenciados no se cumple con el pago de las liquidaciones, por lo que deben aplicarse diversos apercibimientos con la finalidad de lograr el pago correspondiente. El 15 % de los procesos en los juzgados penales corresponden a procesos por omisión a la asistencia familiar. Véase: Conclusiones de la Comisión de Implementación del Ministerio de Justicia en base al análisis de la situación realizada por los señor magistrados participantes en los convencionales sobre delitos de omisión a la asistencia familiar y su impacto en el sistema de justicia penal realizados en los distritos judiciales de Lambayeque y Arequipa, los días 26 de julio y 1 de agosto de 2013. Boletín de la Secretaria Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Pena. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, N° 003, agosto del 2013. Disponible en: http://www.minjus.gob.pe/wpcontent/uploads/2013/08/Boletin-003-MINJUS.pdf

[132] Ley N° 30336, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado; diario oficial *El Peruano*, del miércoles 2 de junio de 2015.

corresponde en un Estado de Derecho, con una modificación legislativa debatida con arreglo a los cánones constitucionales.

5.5.8. Presiones sobre el deber alimentario y su trascendencia penal

En algunos casos, la obligación de prestar alimentos que establece la Constitución, el Código Civil y el Código de los Niños y Adolescentes se establecen por el juez de familia; en otros, por el juez de paz letrado; y en algunos por los jueces civiles o también los jueces penales en delitos sexuales con resultados de embarazo.

Por mandatos del artículo 675 del Código Procesal Civil, para la fijación de la pensión alimentaria no se requiere establecer con exactitud las posibilidades del obligado ni las necesidades del alimentista; ese acercamiento y evaluación aproximada se plasma en un mandato judicial de pago mensual exigible y que genera liquidaciones provisionales y luego post sentenciales; en algunas casos el obligado no se defiende, por varias razones, en alguna ocasión y, en otras, porque no puede o perdió la capacidad de pagar, o llanamente se resiste a cumplir con su deber, pudiendo honrarlo. Cabe resaltar que en el Derecho Penal no existe una modalidad de omisión a la asistencia familiar imprudente o negligente, sino únicamente dolosa: “el que pudiendo no quiere cumplir”.

¿Basta entonces en todos los casos la liquidación aprobada y comunicada de pensiones devengadas? De ser así siempre, se estaría convirtiendo la resolución judicial aprobativa de devengados en un título ejecutivo de condena, donde la único

que quedaría probado es si pagó o no pagó, todo lo parte, dado que los tiempos de procesamiento son en extremo breves.

Debe tenerse cuidado con “los proceso al paso”; en particular en aquellos casos en que el procesado no puede pagar y se compromete a hacerlo irresponsablemente, o por ignorancia de los efectos o por mala información o cuando se presente el caso de aquellas personas que no pueden subvencionar su propio sostenimiento y se configura un estado de necesidad.

Tal fue el caso de un anciano que acudió a una de las salas penales en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, al que le faltaba una pierna que le fue amputada muchos años antes del procesamiento y vivía del apoyo de sus hijos, se le notificó una orden judicial de pagar pensión alimenticia a su anciana esposa, en ese caso se declaró que, dado que no podía generar recursos, no había dalo en quien no podía cumplir. En otro caso, un condenado que se hallaba preso por adeudar alimentos, lo fue por una liquidación de pensión generada cuando estuvo encarcelado por una estafa de la que fue luego absuelto.

Privado de libertad debido al encausamiento por estafa, no se puede defender del cobro de alimentos; al salir en libertad, lo esperaba la liquidación aprobada y el encausamiento ulterior por omisión a la asistencia familiar[133]. ¿Ello se podrá evaluar solventemente en un proceso acelerado?

[133] Seguramente hay muchos casos en que los deudores alimentarios se resisten tozudamente (con dolo) a atender a su prole, pero hay algunas en que no es que no quiera cumplir, sino que no lo pueden hacer (no hay dolo); se dice que el camino es la reducción, la exoneración, pero mientras tanto, el adeudo seguirá generándose.

5.5.9. En cuanto a la conducción temeraria por ingesta de alcohol o droga

En la conducción en estado de ebriedad o bajo el efecto de droga, se presenta el caso de demora en la expedición de los certificados de Dosaje etílico (2 o 3 días aproximadamente[134]), pero la Fiscalía debe promover obligatoriamente la incoación del proceso inmediato.

Ello demuestra que se han planteado salidas teóricas a problemas que el legislador no conoce suficientemente en su desarrollo y que genera riesgos; el fiscal debe requerir en el día la constatación o el resultado del examen y, no se los proporcionará, ¿tendrá que promover proceso penal inmediato por omisión de deber funcional o desobediencia al mandato judicial contra el encargado del laboratorio o, según el caso, al jefe del servicio médico-legal.

Como se ha visto, la conducción bajo ebriedad es el delito más frecuente; en un turno pueden presentarse unos 20 o 30 casos de conducción en tal estado, si les sumamos los casos de omisión de asistencia familiar y las investigaciones preliminares en que se produce confesión, resulta que se necesita suficiente juzgamiento de flagrancia y fiscales dedicados exclusivamente a esa materia para atender la demanda de justicia célere, porque no se puede manejar la carga común y la carga especial al mismo tiempo; la pregunta es: ¿cuánto se van a requerir?, es menester un manejo razonable para no generar procesamientos inadecuados y luego sentencias paradójicas e inaceptable.

[134] Igualmente, la expedición de los resultados de los "protocolos de necropsia" demora varios días, si hubiera un homicidio culposo derivado de la conducción bajo el influjo del licor, aunque fuere flagrante, el asunto puede no ser encausable por aquella vía especialmente rápida.

5.5.10. El esquema básico de la promoción de proceso inmediato

La incoación del profeso inmediato se promueve a pedido de la Fiscalía antes el Juez de la investigación preparatoria; luego de emitida la acusación, se llevará a cabo el juicio en una audiencia única que tiene dos fases: instalación de la audiencia, en la que hay control de la acusación, encargada al juez de juzgado (no hay que soslayar que es un proceso especial); luego viene el desarrollo del juicio oral propiamente dicho.

En la etapa de incoación del proceso inmediato, el juez de la investigación preparatoria tiene la posibilidad de acceder al pedido y de aplicación el principio de oportunidad o la terminación anticipada, es decir, tiene opciones para manejar las formas de culminación antelada del encausamiento penal; si el juez considera que se cumple los requisitos para instaurar el proceso inmediato, devolverá la causa al fiscal para que emita acusación (que ha de ser una formulación solvente), y con ella el juez de la investigación preparatoria remitirá la causa al juez penal preparatorio remitirá la causa al juez penal competente en el día con el objeto de que se inicie la etapa final del juzgamiento. Con el nuevo modelo, ¿debe conocer dicha fase únicamente el juez unipersonal o también el colegiado de juzgamiento? Estimo que la competencia para juzgar debe respetarse.

5.5.11. Audiencia única de juicio inmediato

Así como la audiencia de incoación se lleva a cabo ante el juez de la investigación preparatoria, la audiencia única de juzgamiento – primer y segundo momento – se hará ante el juez de juzgamiento, en la primera parte de este acto

procesal se realiza el control de acusación. El fiscal ha tenido que elaborar acusación. El fiscal ha tenido que elaborar una acusación, los defectos que presentará será subsanable en el acto.

En el segundo momento se plantea la denominación teoría del caso o presentación de las hipótesis de las partes, exponiéndose la posición jurídica frente al suceso y proponiendo la actividad probatoria de carga y de descarga, respectivamente; no hay un límite de duración de las sesiones ni del número de audiencia; no se ha recortado, como ocurrió con los Decretos Legislativos N°s. 895 y 887, las subfases del juicio oral, de modo que esencialmente la centralidad, del plenario ha sido respetada; el juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas.

La audiencia en oral, pública e inaplazable, las partes, según la ley, son responsables de convocación a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la audiencia, fiscal expone su acusación; ante defectos de la acusación cabe subsanar en el acto, el juez insta a realizar convenios probatorios y dicta oralmente el auto de enjuiciamiento; posteriormente dictará el auto de citación a juicio (que se efectuará en el mismo día), la oralidad no impide el registro.

Expresamente se dice que las partes son responsables de sus pruebas (por ejemplo: traer a los testigos a los peritos); pero, ¿qué ocurre cundo el testigo no llega o el perito no asiste?, ¿pueden ser examinados en otro momento? Es pertinente recordar que la ley ha previsto que el juez de juzgamiento no puede iniciar el juzgamiento de otro asunto si no ha terminado el vigente.

Finalmente, si no acuden los testigos, ¿qué se debe hacer? Aquellas causas aparentemente sencillas se pueden tornar en complejas, debido a las exigencias del derecho de defensa se requiere estimar otros pormenores; pero no solo por la inasistencia de los testigos de cargo o descargar, sino por la necesidad de conseguir documentos, que resultan trascendentes para sostener un planeamiento o emitir una decisión amplia de acreditación, entonces, ese proceso inmediato tendrá que convertirse en un proceso común.

Como se señala, anteriormente había la posibilidad de que el fiscal filtrara los casos según lo estimase y aunque hubiera flagrancia podría evaluar la posibilidad de que no se llevara por proceso inmediato; ciertamente antes no había juicio inmediato, pero si la posibilidad de que se instaran (no se promovieron); no se ejercitó la instauración de esta clase de encausamiento; había la posibilidad, pero no se ejercía; ahora se ha convertido en obligaciones para el fiscal el promover la incoación de estas causas.

Por ejemplo, en la experiencia de la Corte Superior de Justicia de Ica[135], se presentan un promedio de 10 casos de conducción en estado de ebriedad por día; en Lima Norte y otras ciudades de los distritos judiciales más poblados (Piura, Trujillo, Arequipa) la cifra es más alta[136].

[135] Administración NCPP, Ica. De enero a setiembre de 2015, se han registrado 1,171 denuncias por conducción en estado de ebriedad; cantidad mayor en comparación de años precedentes. Así, en el 2014 fueron 1,157 denuncias, y en el 2013 solo 733 denuncias. En caso del delito de omisión a la asistencia familiar, de enero a setiembre de 2015 se registró 2,902 denuncias, en el 2014 fueron 7,640 y en el 2013 la cifra fue de 6,252.
[136] Cfr.: https//www.inei.gob.pe/estadísticas/índicetematico/seguido-ciudadana

5.5.12. Referencia al tiempo de privación de libertad y a la tramitación antes de inicio del juicio inmediato

La Policía Nacional tiene 24 horas para tramitar el atestado, el Ministerio Público pie de inmediato la incoación del proceso inmediato, el Juez de Investigación Preparatoria tiene 48 horas para realizar la audiencia de incoación (allí deberá pronunciarse sobre el pedido de prisión preventiva) y si se decide la incoación, el Ministerio Público tiene 24 horas para acusar.

Recibida el requerimiento acusatorio, el juez de la investigación preparatoria enviará en el día la causa al juez de juzgamiento unipersonal o colegiado, que en el lapso de 72 horas iniciará la audiencia única, bajo responsabilidad funcional.

La más trascendente no está centrado en la sentencia, que debe dictarse casi de manera inmediata, sino en la actuación probatoria propia de un juicio oral, público y contradictorio; probablemente durará aproximadamente media hora (puno[137] o Tumbes[138]), tres cuartos de hora (Callao), una hora (Cusco), o más.

¿Subyace o no una afectación del plazo razonable de procesamiento? La respuesta dependerá de si da o no acceso a la actuación de la prueba propuesta por las partes y al ejercicio de su derecho de defensa (artículo 8.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

[137] Cfr. http://larepublica.pe/immpresa/en-portada/723062-la-flagrancia-una-una-ley-que-puede-llevar-la-carcelen-media-hora.

[138] La primera audiencia de proceso inmediato en caso de flagrancia duró 38 minutos, en el Exp. N° 1122-2015, por el delito de conducción en estado, ebriedad.

Para los casos en que se tenga que extender el juzgamiento por más de un día, cabe establecer una solución diferente a la de detener toda la actividad judicial de ese despacho hasta que el iniciado finalice – que es lo que normativamente se ha establecido-, porque se genera un fenómeno de acumulación y de parálisis para otra causa, que padecerá no solo el órgano judicial en concreto, sino los usuarios de justicia en general.

No es razonable realizar sesiones extenuantes de seis o más horas para realizar una audiencia única, con la finalidad de desarrollar una actividad probatoria fiable, congruente y suficiente sobre los medios de cargo y de descargo, la que no puede ser objeto de limitación en aras de la prisa, salvo que hubiera notoria mala fe o afán de obstrucción o dilación.

¿Se puede prescindir sin más de la actuación probatoria de un medio que no se pudo lograr por una causa cuya remoción no se encuentra bajo responsabilidad del interesado? De llegar a complicarse la actuación probatoria, ¿cabe convertirse el encausamiento en proceso común?

5.6. Problemas que presenta el proceso inmediato por flagrancia delictiva frente a las garantías constitucionales[139]

Entre los aspectos negativos visualizados al proceso inmediato reformado, han existido casos (Callao Buscaglia, Chu Serrato, Tacna y Arequipa sobre pena perpetua, Sullana, Lima Norte) en los que se ha se ha evidenciado:

[139] ARAYA VEGA, Alfredo (2017). "proceso inmediato reformado. la discusión necesaria". En: VOX JURIS, Lima 34 (2): 59-71. https://derecho.usmp.edu.pe/biblioteca/vox_jurix/vox_juris_34.pdf

• La ausencia de garantías judiciales mínimas para las personas investigadas.

• La baja preparación de las defensas, el alejamiento de los criterios de representación en formulación de impugnaciones contra actos (caso Chu Cerrato y Buscaglia).

• Se pone entredicho la objetividad del Ministerio Público en el ejercicio de la persecución penal.

• Se duda de la transparencia de la policía judicial en su actuar (caso Lima Norte).

• Las falencias profesionales de abogados defensores, fiscales y jueces en el sistema de justicia. Los problemas comunes de ausencia de imputación concreta adecuada y de un proceso judicial equilibrado.

• Las altas penalidades para delitos de poca gravedad sin una debida proporcionalidad y ponderación equilibrada (vea el acuerdo plenario 01-2016 que ejemplificó la ausencia de proporcionalidad de la pena en un caso, bien se hubiera tramitado mediante el proceso ordinario).

• La proliferación de «falsos redentores» que han utilizado el proceso para autopostularse a cargos, tomar fama, ascender en jerarquías y hasta lograr reconocimiento social popular de sus decisiones.

Para el adecuado análisis de la constitucionalidad de este nuevo proceso, se tiene que se debe hacer mención al Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, en donde se hace mención en su fundamento número 14, que: “La

justificación constitucional del proceso inmediato – su fundamento material – se basa, precisamente en ambas nociones. Sin ellas, se vulnera la garantía de defensa procesal y se restringe irrazonablemente la garantía de tutela jurisdiccional, pues se propendería a la emisión de sentencias con prueba inidónea y con un nivel de celeridad que conspiraría contra la regularidad y equidad del proceso jurisdiccional".

Sobre este análisis realizado por el Tribunal Constitucional, se tiene que el proceso inmediato en determinados delitos (tales como la Omisión a la Asistencia Familiar) debe tener en consideración determinados requisitos, tales como un proceso civil en los casos de la Omisión a la Asistencia. En caso no se respetase los requisitos preestablecidos para cada uno de los delitos en los que se debe aplicar el proceso inmediato, se estaría vulnerando los derechos constitucionales a la defensa y a la tutela jurisdiccional. Siendo así, se tiene entendido que ambos derechos no pueden verse afectados por ninguna ley, pues la carta constitucional tiene mayor peso legal que cualquier otra norma que esté dentro del ordenamiento peruano.

De otro lado, en el mismo acuerdo, en su fundamento número 13 se ha hecho mención que: "13° El proceso inmediato reformado, en tanto en cuanto se circunscriba a los delitos evidentes y a los supuestos de investigación simple o sencilla en modo alguno afectan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y a la defensa procesal. No es un proceso configurado legalmente para condenar a los imputados. Precisamente la realización de las audiencias de incoación y de juicio permite esclarecer probatoriamente el hecho punible con pleno cumplimiento de los

principios de contradicción, igualdad, publicidad, inmediación y oralidad. No es, pues, un proceso ofensivo tendente a condenar irremediablemente al imputado".

El fundamento del Tribunal no resulta ser del todo idóneo, pues si bien indica que el legislador peruano ha precisado correctamente las normas a seguir para aplicar este nuevo proceso, no resulta ser adecuado precisar que no se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional, pues se lograría esclarecer el hecho punible en la audiencia. Esta afirmación se basa en la dificultad que tiene tanto la Policía como los operadores de justicia, entiéndase el fiscal, en recabar todos los elementos para determinar la inocencia o culpabilidad del imputado, y esto a causa de las diversas falencias que sufre nuestro ordenamiento y la justicia peruana. De otro lado, el principio de contradicción tampoco se respeta a cabalidad, y esto se debe principalmente a los abogados litigantes necesitan tiempo para preparar una adecuada defensa y reunir todos los medios probatorios que defiendan la inocencia de su patrocinado, lo que conlleva a determinar que nuestro sistema jurídico aún no se encuentra preparado para implementar un proceso inmediato.[140]

La configuración actual del proceso inmediato reformada, regulado por el Decreto Legislativo 1194 atenta contra el derecho al Debido Proceso, el cual es un derecho fundamental considerado dentro de la Constitución Política del Perú, regulado en el artículo 139, en el cual prescribe: Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[140] SILVA ALVA, Roxana Del Carmen y VALDIVIEZO PASTOR GIULIANA, Janet (2018). "Razones jurídicas para determinar la inconstitucionalidad del proceso inmediato en el Perú. Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho Penal y Criminología. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. p. 63.
http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/654/Tesis%20Roxana%20Silva%20Alva.pdf.

“3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Como se evidencia, este derecho se encuentra dentro de los principios que todo magistrado debe seguir para garantizar la administración de justicia, prescribiendo que todos deben ser conducidos por el proceso acorde a ley, siendo que los procedimientos de cada proceso son de aplicación para todos, no debiendo existir ningún tipo de trato especial, ni juzgados por otros órganos que sean distintos a los ya establecidos.

En ese sentido, se tiene que: “El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso”[141]. Este derecho asegura la legalidad de las normas, sean procesales o sustantivas, para que así se pueda evidenciar el respeto de la dignidad humana, de ahí que su vulneración sea de gran impacto en las partes que tienen interés en un proceso.

Al respecto, cabe precisar que el debido proceso es un derecho fundamental que se integra generalmente a las partes dogmáticas de las Constituciones escritas reconocido como un derecho de primera generación en cuanto hace parte del grupo

[141] RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor (s.f.). *“El debido proceso legal y la convención de americana sobre derechos humanos”.* Obtenido de Corte Interamericana de Derecho Humanos, p. 1296. http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf

de derechos denominados como individuales, civiles y políticos, considerados como los derechos fundamentales por excelencia.[142]

Entonces, al ser un derecho fundamental de primera generación, debe ser protegido, y todo intento de vulneración debe ser evitado. Siendo así, se tiene que, con el debido proceso, se logra garantizar que los justiciables tenga la confianza de que los órganos jurisdiccionales respetan las garantías procesales y por ende, la decisión que se derive del proceso, será justa de acuerdo a las circunstancias del caso en específico.

La vulneración del debido proceso, es evidente en los casos en donde se aplica el proceso inmediato, puesto que al ser un proceso especial en donde se simplifican los procedimientos, no se permite que las garantías se puedan manifestar de forma total, sino que el fiscal al fijarse mayormente en el tiempo, no prestará atención a la adecuada imputación, menos aún la defensa del imputado tendrá la oportunidad de plasmar y sustentar una adecuada teoría del caso, pues el tiempo que se tiene es corto y no es adecuado para llevar a cabo un proceso penal, en donde la pena restringe derechos fundamentales, tales como el de la libertad[143].

Se debe tener en consideración, que si bien la excesiva duración de los procesos, también vulnera ciertos derechos y garantías, tanto de la víctima como del imputado; sin embargo, ello no debe ser pretexto para que se instauren procesos,

---

[142] AGUDELO RAMÍREZ, Martin. (2005). *"El debido proceso"*. En: Opinión Jurídica, 4(7), 89-105, p. 90. Obtenido de https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5238000.pdf
[143] SILVA ALVA, Roxana Del Carmen y VALDIVIEZO PASTOR GIULIANA, Janet (2018), ob. cit., p. 72.

que si bien resuelven los problemas en menor tiempo, se vulneren derechos y garantías de relevancia para la adecuada consecución del proceso.

Siendo así, se tiene que la celeridad de forma extrema tiene como principal consecuencia la vulneración del debido proceso, esto porque no es posible acelerar el proceso penal sin omitir diversas garantías que deben ser tuteladas. La vulneración del debido proceso principalmente afecta a la defensa, pues la parte del imputado no tendrá el tiempo suficiente para determinar los argumentos idóneos para demostrar la inocencia del imputado, o en todo caso, para solicitar que la pena sea menor a la que propone el fiscal[144].

Esto genera un grave problema, pues los imputados se encontrarían en estado de indefensión; además, muchos defensores, al ver que no tienen tiempo suficiente para recabar pruebas y crear argumentos coherentes, optan por no asumir la defensa de dicho imputado, creando una situación poco beneficiosa, pues eso implica la búsqueda de otro abogado de defensor, todo esto mientras el tiempo va corriendo.

Al respecto, también en la doctrina se ha hecho mención que: El principal inconveniente, (…) es que en un proceso inmediato se imposibilita el sometimiento a control la acusación del Fiscal, puesto que, si bien este procedimiento se circunscribe a una circunstancia especial que en cierta medida justifica el acortar la etapa de la investigación preparatoria, ello no implica que la acusación esté exenta

[144] Ibidem

de vicios que el imputado y los demás intervinientes procesales puedan cuestionar.[145]

Evidentemente, la intención primigenia del legislador peruano, al instaurar nuevas reglas de aplicación para el proceso inmediato, ha sido el volver más célere este proceso especial, su aplicación ha dado como resultado algunos problemas y vicios procesales que no se tuvieron en consideración, tales como el control de acusación del fiscal, el cual resulta ser un acto de vital importancia para la adecuada consecución del proceso, pues ahí es donde se propone la pena a imponerse y se tipifica el hecho delictivo; por lo que, no debe ser tomado a la ligera, más aún cuando sobre este recae el juzgamiento, pues dependerá de este si se continúa o se archiva el caso.

La acusación obligatoriamente debería ser materia de cuestionamiento de las partes, pues puede contener vicios que solo estas pueden evidenciar y poner de conocimiento al magistrado encargado del caso, y esto es justamente lo que no permite hacer la celeridad del proceso inmediato, pues los plazos son tan cortos, que las partes interesadas no pueden plantear ninguna observación al escrito de acusación. Ahora bien, el debido proceso como tal, contiene determinadas garantías procesales, las cuales deben ser analizadas desde la aplicación del proceso inmediato.

Al respecto, se dice que: Dentro de las garantías procesales genéricas se encuentran el debido proceso, el derecho a la tutela jurisdiccional, el derecho a la

[145] Cfr. HERRERA GUERRERO, Mercedes (2014). *La negociación en el nuevo Proceso Penal. Un análisis comparado*. Lima: Palestra.

presunción de inocencia, y el derecho de defensa. A su vez dentro de la garantía de debido proceso podemos ubicar el derecho a un juez imparcial, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, el Nebis in ídem procesal, entre otros.[146]

Todas estas garantías resultan ser de obligatorio cumplimiento, y si todas se encuentran presentes en el proceso, se puede afirmar que existe un adecuado cumplimiento del debido proceso; de lo contrario, no se puede afirmar que verdaderamente exista cumplimiento de las garantías procesales, debiendo tener especial atención en estas cuando se está en un proceso penal, pues ahí se discute como pena la limitación de derechos fundamentales, de ahí que tome especial relevancia en dichos casos.

[146] NEYRA FLORES, José (2010). *"Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano*". En: Revista de la Maestría en Derecho Procesal, 4(1), 1-19, p. 2. Lima. PUCP. http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2399

VI.- CONCLUSIONES

1. El derecho al plazo razonable es un derecho es de naturaleza inclusiva, donde su ámbito de tutela alcanza a más de un titular; no solamente protege al procesado, sino también a la víctima o parte civil. Y por otro lado, el derecho al plazo razonable como estándar no es un derecho abstracto, sino es un derecho que debe ser concretado caso por caso y con atención a sus circunstancias particulares.

2. El Decreto legislativo 1194 que crea la figura del "proceso inmediato reformado" contiene una política criminal que está fundada en «circunstancias de emergencias», muchas veces propiciadas por medios de comunicación que incrementan la percepción de inseguridad de los ciudadanos, la misma que se viene manifestando como una creciente y sostenida política criminal populista que vive de la creación de normas basadas en la popularidad o sensación de inseguridad.

3. Que, según la doctrina del no plazo, el plazo razonable es un concepto jurídico indeterminado que debe ser evaluado por los jueces caso por caso, teniendo en cuenta: a) La complejidad del asunto, b) El comportamiento del recurrente y c) La forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades (es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tiempo de procesos); en consecuencia una vez concluido el proceso, los jueces evalúen la duración que tuvo el caso para estimar, según una serie de criterios, si esa duración fue o no razonable.

4. La vulneración del debido proceso y plazo razonable, es evidente en los casos en donde se aplica el proceso inmediato, puesto que al ser un proceso especial en donde se simplifican los procedimientos, no se permite que las garantías se puedan manifestar de forma total, sino que el fiscal al fijarse mayormente en el tiempo, no prestará atención a la adecuada imputación, menos aún la defensa del imputado tendrá la oportunidad de plasmar y sustentar una adecuada teoría del caso, pues el tiempo que se tiene es corto y no es adecuado para llevar a cabo un proceso penal, en donde la pena restringe derechos fundamentales, tales como el de la libertad.

VII.- RECOMENDACIONES

1. A los legisladores, elaborar políticas criminales no sobre la base de cuestiones coyunturales o populistas, pues el proceso inmediato encaja en esas consideraciones y no resuelve el problema de fondo, pues el incremento de la delincuencia no está ligado a la falta o no de procedimientos penales para procesar a los autores de ella.
2. Los jueces y fiscales deben tomar en consideración y hacer efectivo los contenidos de las garantías regulados en la Declaración Americana y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como, en otros instrumentos internacionales de alcance regional y/o universal como parte de la obligación de los Estados partes y/o adherentes su reconocimiento y no vulneración como garantía del debido proceso.
3. Los jueces y fiscales al momento de resolver el caso en concreto deben tomar en consideración la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional sobre la aplicación de las garantías del Debido Proceso -incluido el del plazo razonable; otorgándole una marcada tendencia a proteger dichas garantías como parte del carácter reforzado.
4. El juez tiene la misión de aprobar o no la incoación del proceso inmediato, por ello debe emitir un claro pronunciamiento acerca de la existencia de flagrancia (en los casos del inciso 1 del artículo 446 del CPP), verificando la existencia de inmediatez personal, temporal y necesidad urgente. En caso que esto no se produzca deberá desaprobarla, haciendo uso de su prerrogativa de control difuso, tanto de constitucionalidad como de convencionalidad.

VIII.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AGUDELO, M. (2005). "El debido proceso". En: Opinión Jurídica, 4(7), 89-105. Obtenido de https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5238000.pdf

ALVARADO, A. (1998). Introducción al Estudio del Derecho Procesal. Primera Parte. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

ARANZAMENDI, L. (2015). Investigación Jurídica. 2da edición, Lima: Grijley.

ARANZAMENDI, L. (2011). Fundamentos Epistemológicos de la Investigación básica y aplicada al Derecho. Lima: Grijley.

ARAYA, A. (2016). Nuevo proceso inmediato para delitos de flagrancia. Lima: Jurista Editores.

ARAYA, A. (2017). "Proceso inmediato reformado. la discusión necesaria". En: VOX JURIS, 34 (2): 59-71. Lima, p. 60. https://derecho.usmp.edu.pe/biblioteca/vox_jurix/vox_juris_34.pdf

ATIENZA, M. (2013). Curso de Argumentación Jurídica, Madrid: Trotta.

BANDRES, J. (1992). Derecho fundamental al proceso debido y el tribunal Constitucional. Pamplona: Arazandi.

BASTOS, M. (2012). Diccionario de Derecho Constitucional Contemporáneo. Lima: Gaceta Jurídica.

BRIONES, G. (1986). Métodos y Técnicas de Investigación para las Ciencias Sociales. México: Trillas.

CABALLERO, R. (2009). "La actual regulación de la flagrancia delictiva en el ordenamiento peruano- un flagrante desacierto". En: Gaceta Jurídica, Tomo 185, Lima.

CABANELLAS, G. (2007). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 30ª. Ed. Buenos Aires: Heliasta.

CANO, M. (2018). Conferencia: "Proceso Inmediato (Decreto Legislativo N°1194)". https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividad/docs/4263_proceso_inmediat_mirko_cano.pdf

CANO, M. (2010). "El derecho al plazo razonable". Disponible en sitio web: http://www.pensamientopenal.com.ar/16032010/procesal14.pdf.

CANO, M. (s.f). El derecho al plazo razonable en los instrumentos internacionales y en los fallos del Tribunal Constitucional. http://www.teleley.com/articulos/art_180708-2.pdf.

CARO CORIA, Dino (2006). "Las garantías constitucionales del proceso penal". En: Anuario de Derecho constitucional latinoamericano. México: UNAM.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (s.f), "El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de derechos Humanos: IV.4 El derecho al plazo razonable". http://www.cidh.oas.org/countryrep/AccesoDESC07sp/Accesodesciv.sp.htm

CORTE IDH (1997). Caso Suarez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia del 12 de noviembre. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_sp.pdf

COUTURE, E. (1989). Estudios de derecho procesal civil. T. I. Buenos Aires: De Palma.

CUBAS, V. (2009). El nuevo proceso penal: Teoría y práctica de su implementación. Lima: Palestra.

DOMÍNGUEZ, M. (1993): "Estados Excepcionales y Garantías de los Derechos Fundamentales en Latinoamérica" en Revista de Estudios Políticos. Nueva Época, N° 81. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de España.

ESPINOZA, A. (s.f.e.). "Análisis de la eficacia de la ley del proceso inmediato por delitos flagrantes". Lima: Centro de Estudios en Criminología de la Universidad de San Martín de Porres, https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/inv_centros/2016/analisis_eficacia.pdf

FLORES, P. (2002). Diccionario Jurídico Fundamental. Lima: Grijley.

GASCON, M. y GARCIA, A. (2005). La argumentación en el Derecho. Lima: Palestra Editores.

GONZÁLEZ, J. (1984). Manual de la Constitución Argentina. Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba.

HEREDIA, M. (2019). "Pronunciamientos jurisprudenciales recientes de la Corte Suprema sobre el proceso inmediato". LP – Pasión por el derecho. https://lpderecho.pe/pronunciamientos-jurisprudenciales-recientes-corte-suprema-proceso-inmediato/

HERNÁNDEZ, R. y otros (2014). Metodología de la investigación. 6ta edición, México: McGraw-Hill.

HERRERA, M. (2014). La negociación en el nuevo Proceso Penal. Un análisis comparado. Lima: Palestra.

HERRERA, M. (2018), Prólogo. BAZALAR, V. El proceso inmediato, Lima: Gaceta Jurídica.

IBÁÑEZ, J. (2016). “Garantías Judiciales”, en AA. VV. Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada, Lima, Konrad-Adenauer-Stiftung.

LUJAN, M. (2013). Diccionario Penal y Procesal Penal. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

MARTÍN, G. (2012). “Sistemas, defensas y la “McDonalización” del proceso penal”. Disponible en sitio web: http://www.8300.como.ar/2012/03/01sistemadefensa-y-la-mcdonalización-del-proceso-penal.

MENDOZA, C. (2016). «La garantía del plazo razonable está completamente anulada en el proceso inmediato por flagrancia». LP – Pasión por el Derecho. https://lpderecho.pe/la-garantia-del-plazo-razonable-esta-completamente-anulada-en-el-proceso-inmediato-por-flagrancia/

MENDOZA, G. (2016). “Aplicación dogmática del proceso inmediato: Interpretación del Decreto legislativo 1194 según el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116”. En: REVILLA, P. (Coord). El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción. Lima: Gaceta Jurídica.

MIXÁN, F. (1999). La prueba en el procedimiento penal. Lima: Ediciones Jurídicas.

MORY, F. (2011). La investigación del delito. El policía, el fiscal y el juez. Lima: Rodhas.

NEYRA, J. (2010). “Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano”. En: Revista de la Maestría en Derecho Procesal, 4(1), 1-19, p. 2. Lima. PUCP. http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2399

NEYRA, J. (2015). Tratado de Derecho procesal Penal. Tomo II, Lima: Idemsa.

NEYRA, J. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral. Lima: Editora Idemsa.

ORE, A. (2016). El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción. Lima: Gaceta Jurídica.

PASTOR, D. (2004). "Acerca del derecho fundamental al plazo razonable duración del proceso penal". En: REJ – Revista de Estudios de la Justicia – Nº 4 – Año 2004. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. http://www.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/Articulo%20sobre%20plazo%20razonable%20Pastor_10_.pdf.

PESTANA, E. (2009). "La configuración constitucional de los derechos no enumerados en la cláusula abierta del sistema de derechos y libertades". En: Derechos Constitucionales no escritos reconocidos por el Tribunal Constitucional. Lima: Gaceta Jurídica.

RAMÍREZ, R. (2010). Proyecto de investigación / Cómo se hace una tesis. Lima: AMADP.

RAMOS, C. (2000). Cómo hacer una tesis de derecho, Lima: Gaceta Jurídica.

REÁTEGUI, J.; REÁTEGUI, R. y JUÁREZ, C. (2016). El proceso penal inmediato en casos de flagrancia delictiva. Comentarios a partir del Decreto Legislativo N° 1194. Lima: Legales Instituto.

REYNA, L. (2015). Manual de Derecho Procesal penal. Lima: Instituto Pacífico.

ROBLES, L. (2014). Guía Metodológica para la elaboración del Proyecto de Investigación Jurídica. Lima: FFECAAT.

ROBLES, L. y otros (2012). Fundamentos de la investigación científica y jurídica. Lima: Fecatt.

RODRÍGUEZ, M. y otros (2009). La investigación preparatoria del proceso penal común. Lima: GTZ – Cooperación Técnica Alemana.

RODRÍGUEZ, V. (s.f.). "El debido proceso legal y la convención de americana sobre derechos humanos". Obtenido de Corte Interamericana de Derecho Humanos. http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf

ROSAS, J. (2009). Manual de Derecho procesal penal. Lima: Jurista Editores.

RUIZ, J. (2020). "La vigente línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional en materia del plazo razonable del proceso penal". La Ley . el Angulo de la noticia. https://laley.pe/art/9277/la-vigente-linea-jurisprudencial-del-tribunal-constitucional-en-materia-del-plazo-razonable-del-proceso-penal

SALAS, J. (2003). Bases para la racionalización de la carga jurisdiccional: en el reparto de la tarea de administrar justicia. Lima: Academia de la Magistratura, Serie Reforma Judicial.

SAN MARTÍN, C. (1999). Derecho Procesal Penal. Vol. II. Lima: Grijley.

SAN MARTIN, C. (2015). Derecho Procesal Lecciones / Conforme al Código Procesal Penal de 2004. Lima: Fondo Editorial del Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales – INPECCP y el Fondo Editorial del Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales – CENALES.

SANCHEZ, P. (2009). El nuevo proceso penal. Lima: Idemsa.

SILVA, R. y VALDIVIEZO, J. (2018). "Razones jurídicas para determinar la inconstitucionalidad del proceso inmediato en el Perú". Tesis para optar el

grado de Magíster en Derecho Penal y Criminología. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/654/Tesis%20Roxana%20Silva%20Alva.pdf.

SOLÍS, A. (2001). Metodología de la Investigación Jurídico Social. Lima.

TORRES, N. (2009). "Comentarios al Caso Chacón ¿Puede el TC excluir del proceso a un acusado por afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable?". En: Gaceta Constitucional, Tomo 2, Lima: Gaceta Jurídica.

VILCAPOMA, J. (2013). Aprender e investigar / Arte y método del trabajo universitario, Lima: Argos.

VILLEGAS, E. (2016). "Presupuestos para la incoación del proceso inmediato. Especial referencia a la flagrancia delictiva". En: REVILLA, P. (coordinador). El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción. Lima: Gaceta Jurídica.

WITKER, J. (1986). Como elaborar una tesis en derecho. Pautas metodológicas y técnicas para el estudiante o investigador del derecho. Madrid: Civitas.

ZELAYARAN, M. (2000). Metodología de la Investigación Jurídica, Lima: Ediciones Jurídicas.

ANEXO: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TITULO: LA GARANTÍA DEL PLAZO RAZONABLE Y SU ANULACIÓN EN EL PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA EN EL PERÚ

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS Y VARIABLES	METODOLÓGÍA
Problema general ¿Por qué la incoación del proceso inmediato por flagrancia anula la garantía del plazo razonable en el ordenamiento jurídico peruano? **Problemas específicos** a) ¿Cuál es la relación que existe entre la garantía del plazo razonable y el proceso inmediato por flagrancia en el Perú? b) ¿De qué manera la regulación del proceso inmediato por flagrancia afecta la garantía del plazo razonable en el Perú? c) ¿Qué aspectos o contenidos de la garantía del plazo razonable son vulnerados en la plasmación o materialización del proceso inmediato por flagrancia?	**Objetivo general** Analizar la forma como la incoación del proceso inmediato por flagrancia anula la garantía del plazo razonable en el ordenamiento jurídico peruano. **Objetivos específicos** a) Establecer la relación que existe entre la garantía del plazo razonable y el proceso inmediato por flagrancia en el Perú. b) Explicar cómo afecta la regulación del proceso inmediato por flagrancia a la garantía del plazo razonable en el Perú. c) Determinar los aspectos vulneratorios de la garantía del plazo razonable que se plasman o materializan en el proceso inmediato por flagrancia.	El proceso inmediato, si bien aparece como un mecanismo de simplificación procesal, no puede ser incoado sin un fundamento que respete el marco constitucional, porque eso llevaría a absolutizar la calidad procesal, vulnerando el marco fundamental de las garantías de la persona en un Estado constitucional de Derecho; por ello el cuestionamiento al proceso inmediato por flagrancia, centralmente por la anulación de la garantía procesal del plazo necesario. **Variable Independiente** (X): Proceso inmediato por flagrancia **Variable Dependiente** (Y): Garantía del plazo razonable	TIPO DE INVESTIGACIÓN: Dogmática TIPO DE DISEÑO: No Experimental DISEÑO GENERAL: Transversal DISEÑO ESPECÍFICO: Explicativa UNIDAD DE ANALISIS: Estará será Documental conformada por la Doctrina, Normatividad y jurisprudencia. PLAN DE RECOLECCIÓN, PROCESAMIENTO Y ANALISIS ▪ Identificación del lugar donde se buscó la información. ▪ Identificación y registro de las fuentes de información. ▪ Recojo de información en función a los objetivos y variables. ▪ Análisis y evaluación de la información. ▪ Sistematización de la información Para el análisis de la información se empleará la técnica de análisis cualitativo: Triangulación de teorías. INSTRUMENTO(S) DE RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN Recojo de información: Técnica documental Instrumentos: Fichas y la técnica de análisis de contenido cuyo instrumento es la ficha de análisis de contenido. ANALISIS DE LA INFORMACIÓN Para el análisis de la información se empleó la técnica cualitativa y la triangulación de teorías. VALIDACIÓN DE LA HIPOTESSIS: Método de la argumentación jurídica.